

**“JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DILUCIDAR LA
RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE
TRABAJO”**

IÑAKI IRIBARREN GARCÍA

Trabajo dirigido por María Luisa Arcos Vieira
Master en Prevención de Riesgos Laborales.
UPNA. 2012-2013

ÍNDICE

I.	<u>INTRODUCCIÓN</u>	5
II.	<u>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA 1ª, 4ª Y SALA DE CONFLICTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO</u>	14
	1. <u>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO. POSTURA TRADICIONA</u>	14
	2. <u>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA 4ª DEL TRIBUNAL SUPREMO. POSICIÓN UNIFICADA</u>	20
	3. <u>SALA ESPECIAL DE CONFLICTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO</u>	23
	4. <u>SÍNTOMAS DEL CAMBIO DE DOCTRINA DE LA SALA 1ª SOBRE LA POSTURA TRADICIONAL</u>	26
III.	<u>PERIODO DESDE LA STS, SALA 1ª, DE 15 DE ENERO DE 2008, HASTA LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL</u>	28
	1. <u>SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 1ª, DE 15 DE ENERO DE 2008</u>	28
	2. <u>PERIODO DESDE LA STS, SALA 1ª, DE 15 DE ENERO DE 2008, HASTA LA STS, SALA 1ª, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	36
	a. <u>STS, SALA 1ª, DE 19 DE FEBRERO DE 2008</u>	36
	b. <u>STS, SALA 1ª, DE 16 DE ABRIL DE 2008</u>	38
	c. <u>STS, SALA 1ª, DE 19 DE MAYO DE 2008</u>	39
	d. <u>STS, SALA 1ª, DE 4 DE JUNIO DE 2008</u>	40

	e.	STS, SALA 1ª, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2008.....	42
	f.	STS, SALA 1ª, DE 23 DE ABRIL DE 2009.....	43
	g.	STS, SALA 1ª, DE 30 DE JUNIO DE 2009.....	43
		3. STS, SALA 1ª, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.....	44
		<u>4. PERIODO DESDE LA STS, SALA 1ª, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL (LRJS).....</u>	46
	i.	STS, SALA 1ª, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009.....	46
	ii.	STS, SALA 1ª, DE 15 DE OCTUBRE DE 2009.....	47
	iii.	STS, SALA 1ª, DE 25 DE FEBRERO DE 2010.....	47
	iv.	STS, SALA 1ª, DE 9 DE MARZO DE 2010.....	48
	v.	STS, SALA 1ª, DE 11 DE FEBRERO DE 2011.....	49
	vi.	STS, SALA 1ª, DE 25 DE MARZO DE 2011.....	49
	vii.	STS, SALA 1ª, DE 31 DE MAYO DE 2011.....	50
	viii.	STS, SALA 4ª, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011.....	50
	ix.	STS, SALA 1ª, DE 20 DE OCTUBRE DE 2011.....	51
	x.	STS, SALA 1ª, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011.....	53
	xi.	STS, SALA 1ª, DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011.....	54
IV.		<u>LEY 36/2011, DE 11 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.....</u>	56
	a.	MODIFICACIONES DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL RESPECTO A SU ANTECESORA.....	59
	b.	OBJETIVOS DE LA NUEVA LEY.....	60
	c.	JURISDICCIÓN COMPETENTE: ACCIDENTE DE TRABAJO.....	61
V.		<u>SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 1ª Y 4ª, PERIODO DESDE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD.....</u>	66
	a.	STS, SALA 1ª, DE 27 DE FEBRERO DE 2012.....	66
	b.	STS, SALA 4ª, DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012.....	69
VI.		<u>RECAPITULACIÓN.....</u>	71
VII.		<u>JURISPRUDENCIA UTILIZADA.....</u>	80
VIII.		<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	82

ABREVIATURAS

- CC	Código Civil
- LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
- LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
- LGSS	Ley General de la Seguridad Social
- Pag.	Página
- Pags.....	Páginas
- PSS	Prestación de la Seguridad Social
- STS	Sentencia del Tribunal Supremo
- SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
- TS	Tribunal Supremo
- LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

I. INTRODUCCIÓN.

Los accidentes de trabajo son lesiones corporales o psíquicas que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que se presta por cuenta ajena ex artículo 115 de la del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

Las lesiones producidas al trabajador generan daños patrimoniales y extrapatrimoniales, produciendo responsabilidades empresariales para su reparación. La responsabilidad del empresario puede ser de diferentes tipos, generándose la posibilidad de que se produzcan indemnizaciones fundadas en distintos argumentos jurídicos.

Las prestaciones de la Seguridad Social (PSS) están cubiertas por la responsabilidad objetiva. Por otro lado, la responsabilidad que conlleva dicha lesión por infracción de la normativa de seguridad y salud para con el trabajador, suscita una segunda razón indemnizatoria.

El empresario que incumple la normativa de prevención de riesgos laborales, puede resultar obligado a resarcir los daños en el ámbito penal, en el contractual por incumplir las condiciones del contrato de trabajo o relación laboral y por último, en el extracontractual. Esta responsabilidad ya no es objetiva, sino que se resarce siempre y cuando se aprecie un incumplimiento culpable del empresario en sus obligaciones para con sus trabajadores en materia de seguridad y salud laboral. Es necesario acreditar la negligencia o el dolo del empresario.

Es necesario hacer un apunte inicial intentando definir cuál es el problema que existe en la concurrencia de responsabilidades por un mismo hecho lesivo, generada por una relación contractual o extracontractual¹.

De los actos y omisiones ilícitos se genera la responsabilidad civil, de carácter extracontractual (cuando exista culpa o negligencia), del incumplimiento de la ley o el contrato se genera otro tipo de responsabilidad².

La responsabilidad civil extracontractual nace de un ilícito u omisión producida por alguien que no tiene previamente ninguna relación contractual o análoga con la persona perjudicada.

El CC regula los dos tipos de responsabilidades, tanto la contractual ex artículo 1101 Código Civil (CC)³ como la extracontractual o aquiliana ex artículo 1902 CC.

¹ DIEZ PICAZO Y ANTONIO GULLON han indicado que “La responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”. *Sistema de derecho civil*. VOL. 2. TECNOS. Madrid 2001. Pag. 539.

² YZQUIERDO TOLSADA. M ha afirmado que “La responsabilidad contractual se produce cuando, habiendo una relación obligatoria previa entre varias partes, una de ellas genera un incumplimiento, provocando daños a la otra parte. El daño debe producirse por el incumplimiento contractual del deudor, estando estipulada la prestación para el acreedor con antelación al incumplimiento”. *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*. DYKINSON. Madrid. 2001. Pags. 79 y 80.

³ El artículo 1101 CC dice literalmente que “Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas”.

El artículo 1902 CC indica que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

En la doctrina se ha debatido mucho el problema de cuándo estamos ante una concurrencia de responsabilidades⁴.

Es necesario tener en cuenta lo indicado hasta ahora, para poder tener una mayor perspectiva del ámbito práctico que vamos a tratar.

Al producirse un accidente de trabajo se derivan unas lesiones que pueden ser resarcidas desde diferentes ámbitos, por lo que la reclamación puede dilucidarse en cualquier ámbito de la jurisdicción (salvo el militar).

Un accidente de trabajo puede generar lesiones que produzcan una incapacidad temporal, invalidez permanente total o absoluta, gran invalidez o fallecimiento.

En los accidentes de trabajo existe una relación contractual previa entre el empresario y el accidentado. El accidente se produce cuando se realiza la actividad propia del trabajo por el que ha sido contratada la persona accidentada, durante la vigencia de su contrato laboral, regido por normativa laboral que regula las prestaciones cubiertas en el régimen general de la Seguridad Social: médicas, farmacéuticas, como también el recargo de

⁴ GARCIA VALDECASAS entiende que existe concurrencia de responsabilidades cuando “en el hecho causante del daño, concurren, al mismo tiempo, los caracteres de una infracción contractual y de una violación del deber de no causar daño al otro”. El problema de la acumulación. Pag. 833. Cita de CAVANILLAS MÚGICA-TAPIA FERNÁNDEZ. *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual, tratamiento sustantivo y procesal*. CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES. Madrid 1992. Pag. 2.

CAVANILLAS MÚGICA-TAPIA FERNÁNDEZ afirma que “nos encontramos con un caso de concurrencia de responsabilidades siempre que un hecho pueda incluirse indistintamente en el supuesto de hecho de la responsabilidad contractual ex artículo 1101 CC y en el supuesto de hecho de la responsabilidad aquiliana ex artículo 1902 CC. CAVANILLAS MÚGICA-TAPIA FERNÁNDEZ. *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual, tratamiento sustantivo y procesal*. CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES. Madrid 1992. Pag. 2.

BLANCO GOMEZ utiliza un símil con la concurrencia de normas para reflejar esta problemática, entendiendo que existen numerosas similitudes, estipulando que “Si se denomina concurrencia de normas a la presentación coetánea de dos regulaciones diferentes con idéntica vocación de ser aplicadas sobre unos mismos hechos, es evidente que la concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual responde plenamente a aquella definición”. *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso*. REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CIRCULACIÓN Y SEGURO. Marzo 2004. Pag 5.

prestaciones a favor del accidentado y a cargo del empresario consecuencia de un incumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral.

A partir de este análisis, podemos entrar a valorar las diferentes indemnizaciones a las que tendrán derecho el accidentado o sus familiares. El recargo de prestaciones por incumplimiento de las obligaciones de seguridad por el empresario, se regula en el artículo 123.3 LGSS, donde se indica que es una obligación que no puede asegurarse por lo que se entiende que es exclusiva del empresario.

Las posibles acciones del accidentado o sus familiares una vez se han otorgado estas prestaciones citadas anteriormente, pueden fraccionarse en dos (las clases que hemos indicado anteriormente que recoge el CC): contractual ex artículo 1101 CC y extracontractual o aquiliana ex artículo 1902 y 1903 CC.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo mantiene la doctrina donde defiende la posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad extracontractual. Generalmente se han producido acciones acumuladas, generando la teoría de la unidad de culpa civil.

Partimos de la premisa necesaria de la existencia de un contrato de trabajo entre el trabajador y el empresario. A pesar de ello, el perjudicado puede entender que tiene derecho a reclamar al amparo de la teoría del daño, donde nadie puede dañar a otro.

En este caso el accidentado puede ejercitar acciones de forma alternativa o subsidiaria, es decir plantear una u otra, o la primera y subsidiariamente, la segunda. Esta doctrina ha sido reconocida por diversas Sentencias de la Sala 1ª, indicando a modo de ejemplo las SSTs de 6 de octubre de 1992, de 29 de noviembre de 1994, de 15 de julio de 2002 o de 29 de julio de 2003.

El problema se plantea porque la responsabilidad consecuencia de un daño existiendo contrato de trabajo y un daño que se genera fuera de una relación laboral, están regulados por disposiciones diferentes, por lo que es difícil que sean enjuiciados en un mismo proceso.

El principal problema que se ha derivado de los accidentes de trabajo para el accidentado o sus familiares, ha sido identificar cuál es la jurisdicción competente para dilucidar el asunto, generando dudas a la hora de presentar la demanda antes los órganos civiles o sociales.

En los años 80 del siglo pasado, la Sala de lo Social del TS no resolvía estas cuestiones, ya que todas las demandas se interponían ante la Jurisdicción Civil. Un ejemplo de ello se recoge en la STS de 27 de junio de 1984.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ)⁵ y del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), fue cuando la situación cambió⁶.

La Sala 1ª del TS entendía que la responsabilidad consecuencia de un accidente de trabajo, “excede de la órbita específica del contrato de trabajo y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por su carácter residual y extensivo” como se reflejó en diversas sentencias como en las SSTS, Sala 1ª, de 18 de julio de 1995, 21 de marzo de 1997 y 13 de octubre de 1998.

⁵ La LOPJ reguló las diferentes competencias que se atribuía a cada jurisdicción, indicando en su artículo 5 que los órganos de la jurisdicción social serán competentes para los asuntos que se promuevan dentro de la rama social del derecho, mientras el artículo 2 recogía que los órganos de la jurisdicción civil serán competentes para las cuestiones fundadas en el ejercicio del artículo 1902 y 1903 CC, así como de todas aquellas materias que no estuvieran atribuidas a otro orden jurisdiccional (carácter residual).

⁶ Un ejemplo de este cambio se puede apreciar a modo de ejemplo en la STS de la Sala 4ª de 10 de diciembre de 1997.

La Sala 4ª del TS sigue generando doctrina favorable a la competencia de su jurisdicción en este tipo de controversias, debido a que entiende que las consecuencias de un accidente de trabajo forman parte del contrato de trabajo, siendo el empresario responsable en la vía civil, siempre y cuando, el daño causado sea ajeno a las obligaciones de la relación laboral⁷.

A pesar de estas diferencias entre ambas Salas, que a primera vista parecen insalvables, la Sala de lo Civil ha entendido que cuando no se precisa qué tipo de relación existía, para poder contradecir la existencia de relación laboral, debe entenderse que es competente la jurisdicción civil.

En estas situaciones ambas Salas coincidían, pero el problema surgía cuando se reclamaba sin especificar la relación existente entre las partes y su fundamento se basaba en el artículo 1902 CC (responsabilidad extracontractual). En estos supuestos, era la Sala Civil quien asumía la competencia para dilucidar los litigios existentes, a pesar de existir una lesión mediando un contrato de trabajo.

El TS creó la Sala especial de conflictos del TS para poder resolver estas cuestiones de competencia. El artículo 42 LOPJ indica que esta Sala sirve para dar solución a los problemas de competencia que surjan entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional, formada por el presidente del TS y por dos magistrados, representando a cada orden jurisdiccional en conflicto. Esta Sala dicta Autos que no son vinculantes, no crea jurisprudencia ni doctrina, por lo que limita en parte la eficacia de sus decisiones.

Esta Sala de Conflictos dictó un Auto de 23 de diciembre de 1993, en el cual afirmaba que “la indiscutible calificación del hecho de autos como accidente laboral, traslada la competencia a los órganos de la jurisdicción social”. No se tiene en cuenta que inicialmente fue formulada demanda ante los juzgados de primera instancia de la jurisdicción civil y se fundamentó en los artículos 1902 y 1903 CC de la responsabilidad extracontractual⁸.

⁷ STS, Sala 4ª, de 27 de Junio de 1994.

A pesar de las resoluciones que ha dictado esta Sala a lo largo de los años, la Sala 1ª ha desoído sus teorías, afirmando su postura ante la responsabilidad por un accidente de trabajo no es parte del contrato de trabajo y por tanto, conocerá la jurisdicción civil consecuencia de su carácter residual y extensivo.

No siempre ha tenido tan poca repercusión las decisiones de la Sala especial de Conflictos, ya que poco a poco fue calando su postura, siendo relevante el Auto dictado con fecha 10 de junio de 1996, donde afirmaban el contenido de los anteriores. En este periodo se produce una crisis existencial de la postura fijada por la Sala 1ª de TS donde empiezan a generarse dudas.

A finales de la década de los 90 empiezan a postularse cada vez más magistrados a favor de la competencia de los órganos de la jurisdicción social, generando un debate interno dentro de la Sala, desarrollando una doctrina jurisprudencial nueva hasta el momento (nunca hasta este momento se había reconocido por la Sala 1ª del TS la posible competencia por responsabilidad por un accidente de trabajo a los órganos de la jurisdicción social o laboral). Se produce un giro de 180º a la postura tradicional que había mantenido hasta la fecha⁹.

⁸ Esta Sala ha ido generando una doctrina particular a lo largo de los años con multitud de Autos. El 4 de Abril de 1994 dictó un Auto donde volvió a dar la competencia a los órganos de la jurisdicción social, siendo argumentado porque debe entenderse que el daño causado por el accidente de trabajo, cuando ocurre por omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo.

⁹ A modo de ejemplo de las Sentencias que fueron dictadas por la Sala 1ª del TS dando fuerza a esta postura doctrinal, podemos citar la STS, Sala 1ª, de 24 de diciembre de 1997, 10 de febrero de 1998, 20 de marzo de 1998, 23 de julio de 1998 y 24 de octubre de 1998. Estas Sentencias argumentan sus postura trayendo a colación los fundamentos recogidos en los Autos de la Sala especial de Conflictos antes citados.

De todas ellas, es importante reseñar que en la STS, Sala 1ª, de 10 de febrero de 1998, a la reclamante se le reconocieron las prestaciones laborales por el accidente y se impuso un recargo del 40% a la empresa por infracción de las medidas de seguridad, a pesar de realizar la acción con fundamento en los artículos de responsabilidad extracontractual. Por su parte, en la STS, Sala 1ª, de 20 de marzo de 1998, se indicó que “cuando se ejercita una pretensión, como la de autos, con base en la infracción del empresario de las adecuadas medidas de seguridad, control, vigilancia, que por razón del contrato vienen exigibles y tanto se inste la tutela por vía contractual (artículos 1101 y ss del CC), como a través de la aquiliana del artículo 1902 CC, el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, y que late en cada uno de estos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina del contrato de trabajo, y por tanto, la competencia de este orden social deriva incuestionable por todo lo razonado.

La Sala 1ª formuló una doctrina jurisprudencial que se fundaba en la teoría que argumentaba que cuando existía un contrato de trabajo y se incumplan las medidas de seguridad por el empresario, el fundamento o razón que se utiliza para realizar la acción no altera la competencia.

Tras casi un año de resoluciones argumentadas con estas directrices, la Sala 1ª del TS vuelve por sus derroteros, volviendo a postularse a favor de su competencia para la responsabilidad frente a accidentes de trabajo. Cambió su formulación aunque siempre siendo coherente con las ideas anteriores, indicando que es competente la jurisdicción civil porque la demanda se presenta fundada en el incumplimiento de los artículos 1902 y ss del CC, y por la compatibilidad de indemnizaciones, ya que las reconocidas en el orden social derivan de la Seguridad Social, mientras que las civiles están fuera de la relación contractual. Esta postura se formuló en diversas sentencias de esta Sala, siendo muy relevantes la STS, Sala 1ª, de 10 de abril de 1999 o 30 de noviembre de 1999. A pesar de esto, fueron respetuosos con aquellas demandas que se presentaron fundadas en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, donde entendieron competente para resolver a los órganos de la jurisdicción social (24 de octubre de 1998 y 11 de febrero de 2000).

Posteriormente, no fueron tan reticentes a postularse a favor de la solución formalista, donde se daba mayor peso a la norma que utilizaba el demandante. La Sentencia, Sala 1ª, de 8 de octubre de 2001 indicaba textualmente que esta solución no manifestaba sino un problema de mayor calado, consciente de que la normativa laboral no repara por sí sola el daño, ni siquiera al aplicar el recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad.

Este argumento desencadenó multitud de comentarios favorables a la necesidad de que se produjera una modificación legislativa en materia de competencia. Por ello, mientras esto no se produjera, los magistrados entendían que debían posicionarse a favor de la competencia de la jurisdicción

social cuando la acción se funda en el incumplimiento de las disposiciones contractuales o de la relación laboral y a favor de la competencia de la jurisdicción civil cuando la acción se fundamente en el incumplimiento de los artículos que regulan la responsabilidad extracontractual (artículos 1902 y 1903 CC)¹⁰.

La Sala primera hasta la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008 (Sentencia que marcó un hito importante en esta controversia), defendió los argumentos para que las consecuencias civiles derivadas de un accidente de trabajo, en los casos donde el accidentado o sus causahabientes hayan sido indemnizados por las normas de trabajo o Seguridad Social, también pueda el actor formular demanda frente a los órganos de la jurisdicción civil basándose en normas civiles o de derecho común (artículos 1902 y 1903 CC)¹¹.

Es necesario profundizar un poco más en la doctrina generada durante los años por las diferentes Salas del Tribunal Supremo, para conocer los antecedentes sobre la controversia que planteamos, ya que han generado multitud de jurisprudencia que nos ayudará a ver la cuestión desde un enfoque mucho más empírico, aportando una visión evolutiva de la problemática suscitada.

¹⁰ Esta postura que se apoyaba en las normas que citara el actor, fue utilizada por los magistrados de la Sala de lo Civil, como se aprecia es las STS, Sala 1ª, de 11 de febrero de 2000, de 25 de mayo de 2000 y de 12 de junio de 2000.

¹¹ Esta doctrina jurisprudencial ha sido seguida por esta Sala desde el año 2000 hasta la Sentencia antes citada de 15 de enero de 2008, siendo relevantes Sentencias como la que se dictó en esta sala con fecha 14 de diciembre de 2005, 25 de enero de 2006 o 1 de febrero de 2006.

II. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA 1ª, 4ª Y SALA DE CONFLICTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

II.1.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO. POSTURA TRADICIONAL.

Tradicionalmente la Sala 1ª del TS ha aceptado su competencia para dilucidar la responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo. Ha defendido su carácter expansivo y residual que le otorga la LOPJ, al entender que las demandas no se referían a prestaciones de la Seguridad Social ni ante cuestiones derivadas del contrato de trabajo, por lo que son argumentos ajenos a las materias competencia de la jurisdicción social.

Entre los argumentos utilizados por la Sala de lo Civil, merece la pena destacar el argumento que defiende en la mayoría de sus Sentencias, donde afirma el carácter expansivo de la jurisdicción civil, ya que el legislador quiso que dichos tribunales tuvieran competencia para resolver los litigios de responsabilidad civil frente a un accidente de trabajo¹².

¹² Art. 9.2 LOPJ: “Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. En este orden civil, corresponderá a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaria y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieron en campaña o navegación, limitándose a la práctica de la asistencia imprescindible para disponer el sepelio del difunto y la formación del inventario y aseguramiento provisorio de sus bienes, dando siempre cuenta a la Autoridad judicial civil competente”.

Es un argumento utilizado constantemente por esta Sala para defender los argumentos elaborados en las Sentencias que ha ido dictando a lo largo de los años¹³.

La sala civil siempre ha visto claramente que la controversia que nos ocupa, es competencia de su jurisdicción porque entiende que es derecho privado, ya que existe una lesión por una infracción de un particular, que genera una responsabilidad extracontractual.

La STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 1990, estipula expresamente que “el daño resultante que se trata de resarcir sea individual que afecta a los bienes más íntimos de la persona física, como es la salud; es decir un derecho esencialmente privado, de cuya trascendencia y efectos ha de conocer la jurisdicción civil, como atrayente y definidora de derechos privados”.

La Sala civil ha defendido como eje central de su doctrina, la diferencia de competencias desde el punto de vista conceptual, ya que indica que la jurisdicción social será competente de las cuestiones derivadas del contrato de trabajo (prestaciones a la Seguridad Social y sus recargos), mientras que la indemnización de daños y perjuicios adicionales, es claramente un asunto de derecho privado y por tanto, la jurisdicción civil será la competente.

También a lo largo de los años se ha ido generando la idea entre sus magistrados y especialistas en derecho, de dar la competencia a la propia sala civil, por lo que poco a poco y a base de Sentencias que argumentaban los mismos preceptos y disposiciones, ha ido creando una doctrina consolidada¹⁴.

Otro argumento que utiliza esta Sala para defender su competencia es el artículo 127.3 LGSS, donde no solo se reconoce a los trabajadores o causahabientes la capacidad para poder exigir las indemnizaciones frente a las

¹³ A modo de ejemplo, citar la STS, Sala 1ª, de 29 de diciembre de 1980, 12 de abril de 1984, 4 de junio de 1993 y 18 de julio de 1996.

¹⁴ Ejemplo de ello hay en abundancia, pero citar alguna de ellas, como puede ser la STS, Sala 1ª, de 6 de mayo de 1983, 22 de diciembre de 1993 y 15 de febrero de 1995.

personas que son responsables, sino que también reconoce el derecho a que quien dispensa la asistencia sanitaria pueda resarcirse de su coste, pudiendo comparecer para ello, en el proceso penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización.

La Sala civil ha indicado en los fundamentos de derecho de numerosas Sentencias, que es competente ya que el incumplimiento empresarial que se produce excede de la órbita de lo concerniente al contrato de trabajo, no siendo regulado por pacto entre las partes¹⁵.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), indica que el daño por infracción del empresario de obligaciones preventivas dará lugar a diferentes responsabilidades según corresponda¹⁶.

A finales de 1997 hasta 1999, las Sentencias de la Sala 1ª han sido favorables a dictaminar su competencia para conocer de los daños sufridos por un trabajador consecuencia de un accidente de trabajo, no siendo competente la jurisdicción social porque queda fuera de la relación laboral y por tanto, no son disposiciones reguladoras del contrato de trabajo¹⁷.

Este es el principal argumento formulado por la jurisdicción civil, que ha ido evolucionando y adaptándose a los cambios, matizándose en algunas cuestiones, pero con la misma esencia inicial.

¹⁵ STS, Sala 1ª, de 5 de enero de 1982, 5 de julio de 1983 y 8 de noviembre de 1990, entre otras.

¹⁶ Art. 42.1 LPRL: “El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

¹⁷ Un ejemplo de esta postura puede apreciarse en la STS, Sala 1ª, de 13 de julio de 1999, donde se indica que “un resultados dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica del contrato de trabajo y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por su carácter residual y extensivo.

En los últimos años, podemos apreciar diversas Sentencias de la Sala 1ª que reiteran estos argumentos aunque con una evolución adaptada a los cambios producidos en la normativa laboral¹⁸.

Excepcionales han sido las sentencias de la Sala 1ª que han declinado su competencia a favor de la jurisdicción social. Estas Sentencias son de fecha 2 de octubre de 1994, 26 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998. La más relevante es la que se dictó con fecha 20 de marzo de 1998 donde se argumentó que “el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, y que late en cada uno de esos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina del contrato de trabajo, y por tanto, la competencia de este orden social deriva incuestionable”.

En la SSTS, Sala 1ª, de 28 de octubre de 1998 y de 11 de febrero de 2000, se argumenta en los fundamentos de derecho que “el contenido del contrato de trabajo así como las reclamaciones derivadas del mismo están comprendidas dentro de la rama social del derecho y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 LOPJ y los artículos 1 y 2.2 LPL, la competencia de su conocimiento se debe atribuir al juzgado de lo social”.

Pero como he indicado son excepciones a la postura tradicional mantenida a lo largo de los años por la Sala de lo Civil del TS.

La LPRL no es tajante y contundente para atribuir la competencia a la jurisdicción social, ya que es casi irrelevante que recoja en su artículo 42.1 que “el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

¹⁸ Ejemplos que reflejan los fundamentos citados son la SSTS, Sala 1ª, de 26 de mayo de 2000, 13 de diciembre de 2001, 4 de octubre de 2004 y 18 de abril de 2006.

Por otro lado, el artículo 127.3 LGSS aunque regula la responsabilidad de carácter civil no comporta una atribución de competencia¹⁹.

Tampoco es argumento válido que el demandante haya fundado su acción en los artículos 1902 y 1903 CC y por tanto en las disposiciones que regulan la responsabilidad extracontractual, ya que debemos diferenciar los argumentos normativos citados por el demandante y la competencia de los órganos que dilucidarán el litigio.

ALBIÑANA y SUÁREZ DE LEZO (*¿Principio del fin de la pugna jurisdiccional para conocer de las demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo?* Anuario contencioso para abogados. LA LEY. WOLTERS KLUWER. 2010) han indicado que encuentran curioso que se dijera en la STS, Sala 1ª, de 2 de marzo de 2002, que el conocimiento de la reclamación corresponde al orden civil por su carácter residual y extensivo, pues en la demanda se hace alusión a que la acción ejercitada es la personal de daños y perjuicios. Están de acuerdo en presuponer que nos encontramos ante una acción personal de daños y perjuicios, pero entienden que esta afirmación equivaldría a decir que todo cuanto encuentre cobijo en las normas civiles escapa del conocimiento de las restantes jurisdicciones²⁰.

La Sala 1ª ha utilizado argumentos para conseguir extraer del contrato de trabajo la responsabilidad civil por daños producidos por un accidente de trabajo, indicando que no es suficiente con la existencia de una relación laboral, sino que se requiere que el hecho realizado se encuentre dentro del ámbito conceptual del contrato de trabajo y forme parte de las disposiciones y obligaciones que han fijado ambas partes. Esta postura es muy extensa, ya que en base a ella, todo aquello que no se ha fijado en el contrato de trabajo,

¹⁹ Art. 127.3 LGSS: “Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”.

²⁰ “La jurisprudencia civil como la única parcela del ordenamiento español que está presente en todas las jurisdicciones, sin que ello le quite ni un ápice de su naturaleza exquisitamente civil”.

no podrá utilizarse como argumento de la demanda para acudir a los órganos de la jurisdiccional social.

Dicha postura contraviene el carácter general de la LPRL que fija una teoría diferente, aunque no de forma tajante y taxativa.

Aunque se reconozca que las disposiciones de seguridad y salud laboral, al provenir de fuentes indispensables diferentes de las fijadas por pacto entre partes, no constituyen deberes contractuales, de ello no podemos entender que la competencia del orden social se limita a lo que forma parte del contrato de trabajo de forma literal, por lo que la Sala 1ª no debía dudar de que si el hecho se produce existiendo una relación laboral tampoco debería dudar de que la competencia para estos litigios debe ser de los órganos de la jurisdicción social ex artículo 9.5 LOPJ²¹.

A pesar de ello, hasta la STS, Sala 1ª, de 15 enero de 2008, que dio una nueva visión para intentar aclarar la controversia, se han producido numerosas contradicciones de lo que por lógica podíamos entender, ya que se ha argumentado en Sentencias posteriores a esta citada, que “La producción de un resultado dañoso, como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, excede de la específica órbita del contrato de trabajo para incardinarse en el ámbito del artículo 1902 y 1903 CC”.

Y llegados a este punto, era necesario saber o intentar desglosar cuál era el significado de “contrato de trabajo” para los magistrados de esta Sala.

Es importante tener en cuenta que la cuestión de la competencia de la jurisdicción social y civil para conocer de los litigios de responsabilidad civil debido a accidente de trabajo, es consecuencia de que todavía no se había aclarado la compatibilidad de indemnizaciones percibidas por el trabajador en aplicación de las normas de la legislación social sobre seguridad social y

²¹ Art. 9.5 LOPJ: “Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral”.

accidentes de trabajo, y las ejecutables por aplicación de las normas civiles, al criterio de imputación de responsabilidad, tanto en el ámbito social como civil, y a los elementos para determinar el quantum indemnizatorio, incluyendo el recargo del artículo 127.3 LGSS²².

II.2.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA 4ª TRIBUNAL SUPREMO. POSICIÓN UNIFICADA.

En la década de los 80, esta Sala entendió que la jurisdicción competente para conocer de los asuntos de responsabilidad civil derivados de accidente de trabajo, correspondía a los órganos de la jurisdicción civil.

Ya a finales de esta década, los argumentos fueron más convincentes, adquiriendo unos matices más sólidos, siendo referente desde esta época a nuestros días, para posicionarse en favor de la competencia de la jurisdicción social.

Una de las primeras Sentencias de esta Sala que permite vislumbrar cuál sería su postura, fue la STS, Sala 4ª, de 6 de octubre de 1989. En esta Sentencia fue muy relevante que la demanda se fundara en los preceptos del CC sobre responsabilidad contractual, en lugar de los que se habían estado trayendo a colación para estos litigios ex artículo 1902 y 1903 CC que regulan la responsabilidad extracontractual²³.

Esta Sala poco a poco ha ido haciendo más sólida esta doctrina, generando un pensamiento generalizado de que los argumentos utilizados eran los correctos, unificando posturas entre todos sus magistrados, quienes han ido

²² Art. 127.3 LGSS: “Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”.

²³ Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1903 CC: “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.

dictando numerosas Sentencias que han dado pie a la doctrina unificada de la Sala 4ª del TS²⁴.

Entiende la Sala que es irrelevante la calificación de contractual o extracontractual, ya que la jurisdicción social deberá conocer de los asuntos en que se causa cualquier daño al trabajador por una conducta achacable al empresario, siempre que actúe como tal.

Esta Sala se apoya en la definición que se utiliza en el artículo 127.3 LGSS, ya que indica que la jurisdicción civil es competente para conocer de las conductas o acciones del empresario que sean asimilables a las conductas y acciones de terceros ajenos a la empresa.

Ante un daño imputable a un ilícito laboral será competente la jurisdicción social. Ilícito laboral es la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada, referente al ámbito laboral.

No se debe someter al demandante a un peregrinaje de jurisdicciones para intentar conseguir la reparación íntegra del daño.

Además contraviene el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva del reclamante.

La Sala 4ª ha entendido que es competente para conocer estos litigios, incluso cuando se demanda a personas diferentes al empresario, veáse un ingeniero de obra, arquitecto, etc. Ejemplo de esta postura es apreciable en varias sentencias a lo largo de los años, pudiendo hacer hincapié en alguna de ellas, como la STS, Sala 4ª, de 27 de junio de 1994, 30 de Septiembre de 1997, 23 de junio de 1998 y 22 de junio de 2005.

²⁴ Véase a modo de ejemplo, la STS, Sala 4ª, de 24 de mayo de 1994, de 3 de mayo de 1995 o de 2 de febrero de 1998, entre otras.

Esta última mantuvo que es competente la jurisdicción social para conocer de la demanda interpuesta en reclamación de daños y perjuicios por el trabajador consecuencia del accidente de trabajo, contra todos los que habían intervenido en el proceso (diferentes al empresario), siempre y cuando, el daño sea imputable a la falta de medidas de seguridad en prevención de riesgos laborales.

La Sala 4ª utilizó unos argumentos más extensos, indicando que la jurisdicción social es competente para conocer de la responsabilidad civil por accidente de trabajo, si se debió a un incumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral del contrato de trabajo en sentido amplio.

Es importante tener en cuenta que lo relevante no es el tipo de responsabilidad reclamada, sino que la misma sea consecuencia de un incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, existiendo ilícito laboral al incumplir disposiciones del derecho laboral.

La Sala 4ª ha mantenido una postura constante a lo largo de los años referente a la problemática de qué jurisdicción es competente para dilucidar los litigios referentes a la responsabilidad frente a un accidente de trabajo.

La Sala entiende que es compatible su decisión con el artículo 123.3 LGSS donde se recogen las prestaciones sociales y la responsabilidad civil del empresario, y con el artículo 127.3 LGSS donde se regula la responsabilidad resultante de la imposición del recargo de prestaciones y la responsabilidad de todo orden que pueda derivarse de la infracción²⁵.

Estos preceptos hacen alusión a la responsabilidad civil, algo que no determina la competencia de la jurisdicción civil, ya que los órganos de la

²⁵ Art. 123.3 LGSS: “La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”. Art. 127.3 LGSS: “Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”.

jurisdicción social son quienes además de entender de las cantidades cuya imposición se funda en la normativa laboral, decidirá sobre la responsabilidad civil del empresario, siendo una cuestión prejudicial no devolutiva resuelta en la jurisdicción social.

La STS, Sala 4ª, de 10 de diciembre de 1998, hace alusión al asunto dejando de lado partes que son más ambiguas, para indicar que “al estar en presencia de una deuda de seguridad del patrono, es difícil imaginar supuestos en los que el empresario, en una misma acción, viole el deber de garantía que entraña la culpa contractual y al mismo tiempo incurra en supuestos de la extracontractual, incardinados en ese marco laboral”.

La Sala 4ª ha tenido a bien eliminar del debate los casos en los que no existe una auténtica concurrencia sino propia responsabilidad derivada de un contrato de trabajo. Esta teoría chocaba brutalmente con la postura de la Sala 1ª de finales de los 90 donde argumentaba la yuxtaposición.

Con esta postura se otorgaba la competencia a la jurisdicción social cuando existía un incumplimiento de los preceptos que regulaban la relación laboral por el empresario, ya que entendían que se produce en el marco del contrato de trabajo, propio de la normativa laboral. Cuestión distinta se planteaba si el que incumplía o producía la infracción no era el empresario, sino una tercera persona.

II.3.- SALA ESPECIAL DE CONFLICTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El Tribunal Supremo creó una Sala especial para resolver los conflictos de competencia existentes entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional. Es presidida por el Presidente del TS y compuesta por dos magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto²⁶.

²⁶ Art. 42 LOPJ: “Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo,

Las Resoluciones en forma de Auto que dicta esta Sala no son vinculantes. Tampoco tienen carácter extensivo, ya que solo se refieren al asunto concreto que están analizando.

Esta Sala a lo largo de su existencia, se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la controversia que nos atañe, siendo constante su respuesta, al entender de forma clara que la competencia para resolver la responsabilidad civil por un accidente de trabajo corresponde a los órganos de la jurisdicción social²⁷.

La Sala especial de Conflictos ha entendido que la mera existencia de un accidente laboral no es causa suficiente para entender que existe un conflicto que tiene consecuencia directa en el contrato de trabajo y que la normativa que regula la seguridad e higiene en el trabajo, forman parte de los derechos laborales del trabajador.

Por ello, la *vis atractiva* de la jurisdicción civil, así como los argumentos utilizados en base a los artículos 1902 y 1903 CC para la responsabilidad extracontractual, no pueden apreciarse en estos asuntos.

Numerosos magistrados de esta Sala, han defendido que cuando estamos ante un accidente de trabajo, cuando existe omisión del empresario sobre las normas de seguridad o medidas que debe adoptar para con sus trabajadores, existe un incumplimiento de las obligaciones que forman parte del esencial contenido del contrato de trabajo.

Los derechos y deberes que forman un contrato de trabajo no solo se componen de aquello que se ha fijado expresamente entre las partes, sino que

presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo”.

²⁷ Ejemplos de Autos donde se analiza este debate para finalizar dando la razón a la jurisdicción social, pueden citarse unos cuantos, aunque reseñaremos aquellos que mejor reflejan el hilo argumental que ha seguido esta sala. Auto de 23 de diciembre de 1993, de 4 de abril de 1994 y de 10 de junio de 1996.

además hace referencia a las normas que lo regulan. Por ello, las normas que regulan la seguridad e higiene laboral, forman parte esencial del contrato de trabajo y su observancia obligatoria para el empresario, en relación a lo que fija el artículo 1090 CC sobre las obligaciones derivadas de la ley, así como ex artículo 1101 y ss CC donde se regula la responsabilidad contractual.²⁸

A lo largo de su historia, la Sala ha formulado Autos que han reflejado esta situación, por lo que conviene citar alguno de ellos, como el Auto de 23 de diciembre de 1993 o el de 10 de junio de 1996.

Haciendo hincapié en los principales argumentos esgrimidos por esta Sala para dar competencia a la jurisdicción social, podemos destacar que: el daño se deriva del contrato de trabajo porque siempre existe una relación laboral entre las partes; la prevención, seguridad e higiene es parte de las obligaciones que se fijan en la relación laboral; al ser obligatorio por ley el cumplimiento de la normas de seguridad por el empresario, su incumplimiento se entenderá que es del contrato de trabajo; el artículo 9 LOPJ acerca estos litigios al conocimiento de la jurisdicción social; y por último, la jurisdicción civil solo debe intervenir si el daño no se produce con motivo u ocasión del trabajo.

La Sala Especial de Conflictos del TS ha indicado en numerosos Autos que la competencia para dilucidar la responsabilidad por accidente de trabajo es de los órganos de la jurisdicción social²⁹.

Afirmaban que las obligaciones empresariales de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores y de adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos laborales pertenecen a la rama social del derecho³⁰.

²⁸ Art. 1090 CC: “Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro”.

Art 1101 CC: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

²⁹ Puede reflejarse en el Auto de 23 de diciembre de 1993, de 4 de abril de 1994, de 10 de abril de 1996, de 21 de diciembre de 2000 y de 23 de octubre de 2001.

³⁰ Este argumento ha sido apoyado incluso por el Tribunal Constitucional, quien lo formula en la STC 158/1985, de 26 de noviembre.

El gran debate que ha existido sobre la Sala es su utilidad, ya que parte con la desventaja de que sus resoluciones no son vinculantes, por lo que durante muchos años, ha existido disparidad entre los Autos dictados por esta Sala y las Sentencias dictadas en la Sala de lo Civil.

La Sala 4ª ha utilizado una postura semejante a la de esta Sala, ya que los argumentos utilizados por ambas son prácticamente los mismos.

II.4.- SÍNTOMAS DEL CAMBIO DE DOCTRINA DE LA SALA 1ª SOBRE LA TRADICIONAL. ACERCAMIENTO ENTRE LA SALA CIVIL Y SOCIAL.

Los juristas especializados en la materia han sido conscientes de que existía la necesidad de una reforma legal, que sería taxativa y que unificara las posturas de ambas Salas, dejando clara la situación controvertida que tratamos.

Poco a poco se fueron produciendo cambios doctrinales que acercaban las posturas de las dos salas.

En la Sala 1ª del TS empezaron a fundamentarse Sentencias argumentando posturas más cercanas a la posición tradicional de la Sala de lo Social.

En las STS, Sala 1ª, de 6 de marzo de 2006 y de 28 de septiembre de 2006, se decidía una acción ejercida donde el reclamante no fundó sus argumentos en base al articulado que regulaba la responsabilidad extracontractual, sino que lo basó en el incumplimiento de la normativa laboral, por lo que se entendió competente a los órganos de la jurisdicción social.

En la STS, Sala 1ª, de 18 de abril de 2006, la demanda se interpuso fundada en el incumplimiento de los artículos 1902 y 1903 CC. Se indicó expresamente que “el juzgador ha de atenerse a la acción ejercitada, respetando la relación jurídica procesal establecida por las partes”. Tuvo mucha relevancia que algunos de los accidentados no eran dependientes de la empresa demandada y que el accidente se produjo realizando otra actividad que no era la propia para la que fueron contratados (extracción de carbón).

Esta Sala posteriormente ha incidido más en la idea de que cuando hay un accidente de trabajo por omisión del empresario de las medidas de seguridad que tiene obligación legal de cumplir, hay un incumplimiento del contrato de trabajo por entender que son parte de este.

Aquí ya se vislumbraba un cambio en la forma de argumentar de los magistrados de la Sala de lo Civil, quienes claudicaban a la teoría mantenida a lo largo de los años tanto por la Sala 4ª como por la Sala de Conflictos del TS.

El punto álgido del cambio se produjo con la promulgación de la comentada STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008 (ponente Doña Encarnación Roca) , aprobada en pleno por unanimidad, la cual analizaremos extensamente en el siguiente apartado.

III. PERIODO DESDE LA STS, SALA 1ª, DE 15 DE ENERO DE 2008, HASTA LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

III.1.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 1, DE 15 DE ENERO DE 2008.

El trabajador accidentado D Manuel L.L., contratado por la sociedad cooperativa La Unión, se encontraba trabajando en la construcción de una nave industrial, propiedad de la mercantil Alvic S.A., en labores de montaje de la estructura metálica.

Durante la realización del trabajo hubo un derrumbe, a consecuencia del cuál el trabajador murió.

La madre del fallecido demandó a varias personas que tenían relación con los hechos: la sociedad cooperativa La Unión (empresa subcontratista: empresa para la que prestaba sus servicios), la sociedad cooperativa San Elías (empresa contratista), Francisco M ingeniero técnico industrial autor del proyecto y director facultativo de la obra, y a la entidad Alvic S.A. en concepto de propietaria y promotora.

En el suplico de la demanda se indicó una responsabilidad solidaria entre todos los demandados. Se solicitó el abono en concepto de indemnización para los ascendientes del fallecido, de la cantidad de quince millones trescientas veinticinco mil cuatrocientas pesetas más los intereses legales y el pago de las costas del litigio.

El Juzgado de Primera Instancia que conoció del litigio, no entró a valorar el fondo de la demanda y absolvió en la instancia a los demandados por falta de jurisdicción para conocer del litigio, debiendo acudir la demandante a la jurisdicción social.

En apelación se estimó parcialmente la demanda de la parte demandante, condenando de forma solidaria a los demandados al pago de una indemnización de diez millones de pesetas, más los intereses legales desde que se interpuso la demanda.

Frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, se presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, presentado por la cooperativa La Unión y Alvic S.A.

Ambos recurrentes alegaron exceso en el ejercicio de la jurisdicción, motivo por el cual, el Tribunal Supremo se pronunció sobre esta cuestión antes de entrar al fondo del litigio.

La Sala primera en pleno resuelve mediante sentencia dictada con fecha 15 de enero de 2008 (Sentencia 1395/2007), la ponente fue Doña Encarnación Roca Trías. No hay votos particulares.

La madre demanda a la empresa promotora, a la constructora, a la subcontratista y al director técnico de obra, reclamando el abono de una indemnización fundada en los artículos 1902 y 1903 CC, así como diversos preceptos del Estatuto de los Trabajadores, Ley de Prevención de Riesgos Laborales y normas sobre seguridad constructiva.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 115 y 116 LGSS, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales son lesiones corporales (o psíquicas) que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Estas lesiones producen evidentes daños patrimoniales y extrapatrimoniales al perjudicado, desencadenando las consecuentes responsabilidades empresariales en orden a su reparación. Estas responsabilidades son de diversas clases y generan a su vez distintas partidas indemnizatorias, cada una con sus propios presupuestos y condicionantes.

Al margen de la responsabilidad objetiva cubierta por las prestaciones de la Seguridad Social, la infracción culpable de las normas de seguridad y salud laborales conlleva un segundo nivel de responsabilidad. Si el empresario no cumple con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención de riesgos laborales, se desencadena su responsabilidad por los daños y perjuicios causados, bien derivada de delito, bien contractual por su propio incumplimiento, bien por incumplimiento por sus mandos intermedios. Se abandona así el carácter objetivo de la responsabilidad, exigiendo un incumplimiento culpable del empresario de sus obligaciones de seguridad y salud.

Esta Sentencia hace referencia a los anteriores vaivenes para poner de relieve la existencia de líneas contradictorias interpretativas en el seno de la propia Sala primera. De forma casi literal, lo que explica se resume de esta forma:

Entre los años 1997-98 y frente a la anterior concepción, que era la dominante en la jurisprudencia de la Sala, se intenta abrir paso una línea de resolución de estos conflictos que excluía la competencia de la jurisdicción civil cuando la pretensión de indemnización se fundaba en el incumplimiento de normas laborales.

Se cita como ejemplo de este periodo las SSTs de 24 de diciembre de 1997, de 26 de diciembre de 1997, de 10 de febrero de 1998 y de 20 de marzo de 1998.

Esta tendencia no contaba, sin embargo, con un apoyo unánime de la Sala, de manera que, a partir de la Sentencia de 13 de octubre de 1998, se vuelve al criterio tradicional de asumir la competencia debido a que el daño se produce fuera de la órbita de lo rigurosamente pactado en el contrato de trabajo. Durante los años posteriores se siguió esta tesis en las numerosas Sentencias dictadas por esta Sala, a excepción de la STS de 11 de febrero de 2000.

A pesar de ello, no existía una satisfacción generalizada sobre los criterios utilizados para la resolución de este problema y así lo manifiesta la Sentencia de 8 de octubre de 2001, que reconociendo el grado de desacuerdo existente, entiende que, en el fondo, estamos ante un problema de mayor calado que el de la competencia de la jurisdicción. En concreto, el que la normativa laboral no conduzca por sí sola a la reparación integral del daño ni siquiera cuando se aplica el recargo de prestación por infracción de normas de seguridad. Por eso debe mantenerse, en garantía del principio de reparación integral del daño, la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de la posible culpa del empresario fundada en los artículos 1902 y 1903 CC.

Los criterios utilizados se basan en el *petitum* de la demanda: si solo se invoca infracción de las normas laborales, se declara la competencia de la jurisdicción social, pero si se fundamenta en preceptos civiles la solución cambia.

Uno de los primeros estudios que se realizaron sobre la Sentencia se realizó por F. Pérez de los Cobos “La Jurisdicción competente para conocer de

la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo: el principio del fin de un desencuentro”.³¹

En los años recientes a la Sentencia se formó una postura proclive a favorecer la tesis de que la jurisdicción social es competente. En este sentido, fueron muy importantes las conclusiones adoptadas por el grupo de investigación pluridisciplinar constituido en el seno del Consejo General de Poder Judicial (CGPJ) sobre prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, laborales y civiles. Una de sus conclusiones sobre el tema fue que siempre que la demanda para obtener una reparación íntegra del daño por accidente de trabajo se dirija únicamente contra el empresario o contra la estructura o cadena empresarial, la competencia debe corresponder al orden jurisdiccional social, salvo que por los mismos hechos se siga proceso penal.

La Sentencia que estamos analizando decide fijar una posición de la Sala primera no sujeta a cambios de teorías o posturas, intentado consolidar un criterio. Además, está avalada porque ha sido aprobada en pleno con unanimidad de los diez magistrados.

En la Sentencia se ha indicado que es muy importante a la hora de analizar estos litigios si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo.

Para que sea competente la jurisdicción civil, las consecuencias del daño deben regularse en normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declinarse la competencia a favor de la jurisdicción social.

³¹ A.V. Sempere Navarro, *¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo?*, THOMSON ARANZADI, 2008.

Habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección no solo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan, presentes en el Estatuto de los Trabajadores, en la Prevención de Riesgos Laborales o en la Ley General de la Seguridad Social.

La obligación de seguridad pertenece al ámbito del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual ex artículo 14 LPRL: es una obligación general de diligencia incorporada por la ley al contenido del contrato de trabajo; si bien es cierto que se ha producido un incumplimiento del contrato de trabajo, al haber sido demandadas en el presente procedimiento personas completamente ajenas al mismo, la jurisdicción civil si puede asumir la competencia.

El que se demande a la entidad promotora de una obra de construcción y a la dirección facultativa lleva a que se descarte la declaración de exceso de jurisdicción: en virtud de la *vis atractiva* de la jurisdicción civil establecida en el artículo 9.2 LOPJ debe declararse competente esta jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad.

Y al no poder dividirse la causa, esta *vis atractiva* afectará también a aquellas demandadas que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido.

En resumen se puede indicar que la premisa principal que argumentó el fallo, indicaba que la responsabilidad deriva de un accidente de trabajo consecuencia directa del incumplimiento de normas laborales, constituye una responsabilidad puramente contractual, que proviene del contrato de trabajo.

Además, la Sentencia incidió en ello al estipular que si la causa del incumplimiento nace del incumplimiento de una norma laboral, originada del deber de seguridad del empresario, el orden jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones será el social.

Por tanto, es decisivo determinar si el daño es imputable a incumplimiento laboral o a una conducta ajena a dicho contrato de trabajo.

En el ilícito laboral, el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de la relación laboral. Por ello, solo será competente la jurisdicción civil, siempre y cuando el daño se deba a normas distintas de aquellas que regulan el contrato de trabajo.

Se fija una doctrina con mucha relevancia ya que vislumbra una solución de la controversia, aunque siempre matizada a la excepción que recoge.

Las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social.

Es imposible pensar en un accidente de trabajo respecto del cual se reclame responsabilidad a la empresa y haya de llevarse al terreno extracontractual. Conviene en este punto, no confundir la valoración de si hay tal responsabilidad con el tema de dónde puede plantearse.

La Sala 1ª ha defendido que existe incumplimiento del contrato de trabajo cuando se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, que lo regulen, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC “Los contratos obligan desde su perfección, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Entiende este Tribunal que las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte

integrante del contrato de trabajo según las normas legales, refiriéndose en concreto al artículo 19 ET, los artículos 14 y 42 LPRL, y los artículos 123.3 y 127.3 LGSS”.

El empresario asume una obligación legal de protección para con sus trabajadores, englobándolo dentro de las obligaciones esenciales generadas por la relación laboral.

Uno de los primeros autores en aventurarse en las consecuencias que producirá este fallo, fue PEREZ DE LOS COBOS Y ORIHUEL, quien afirmó que quien interponga una demanda civil por accidente de trabajo deberá acreditar que éste no se produjo en el seno de una relación laboral, consecuencia del incumplimiento de normas laborales, sino que se debe a un daño producido en la órbita ajena a esa relación³².

Una vez formulada la teoría general que plantea el fallo, es necesario hacer hincapié en la afirmación final que da la competencia a la jurisdicción civil, siempre y cuando se produzcan hechos excepcionales. Estos hechos se darán cuando en la acción se demande a terceras personas ajenas a la relación laboral.

Por ello, la Sentencia indicó en su fundamento 6^a que: “Sin embargo, el presente litigio presenta unas características especiales, al haber sido demandados conjuntamente con las empresas contratista y subcontratista, otras personas que no tienen relación laboral con la víctima del accidente. Se trata del técnico de la obra (...) y la sociedad (...) dueña de la obra” Y entonces “debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción (...). Al no poder dividirse la continencia de la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas, una de las cuales es ahora recurrente, que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido”.

³² Perez de los Cobos y Orihuel. *La Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo: el principio del fin de un desencuentro*. DIARIO LA LEY. Nº 6895. 2008.

Este argumento será importante para poder analizar las Sentencias posteriores que vamos a tratar, ya que es muy interesante la doctrina fijada por esta Sentencia tanto en su argumento principal como en su argumento excepcional, ya que tanto uno como otro han sido utilizados en los fallos posteriores.

III.2.- PERIODO DESDE LA STS, SALA 1ª, DE 15 DE ENERO, DE 2008, HASTA LA STS, SALA 1ª, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Para poder adivinar la repercusión del fallo que se dictó en esta Sentencia es necesario analizar las Sentencias que han sido aprobadas por el Tribunal Supremo en los años posteriores.

En base a la división que hemos realizado vamos a tratar las Sentencias que van desde el 15 de enero de 2008 hasta el 11 de Septiembre de 2009, cuando se produce un hito importante en la controversia, al dictarse una Sentencia que vislumbra uno de los temas que no habían sido argumentados por la Sentencia de 15 de enero de 2008.

Estas Sentencias van a ser analizadas con orden cronológico, haciendo hincapié en los principales argumentos esgrimidos sobre la competencia jurisdiccional.

a. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 19 de febrero de 2008.

Se formula el primer motivo de recurso al amparo del artículo 1692.1 LEC, por vulneración del artículo 533.1 LEC por incompetencia de jurisdicción, infringiéndose los artículos 1 y 2 a) de la Ley de procedimiento laboral (vigente en el momento de dictarse la Sentencia).

En estos artículos se atribuían al orden social las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo.

En esta Sentencia el reclamante formuló reclamación de daños y perjuicios argumentado la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, trayendo a colación la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, entendiendo que el argumento principal es la existencia de un incumplimiento de la empresa de las obligaciones recogidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Este motivo fue estimado, indicándose en el fundamento de derecho segundo que, aunque es cierto que la posición de la Sala 1ª sobre la competencia de jurisdicción no ha sido uniforme, indica en su fundamento tercero que, la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008, ha matizado una doctrina que van a seguir, según la cual las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social porque *“En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción social”. “las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan”*

En su fundamento cuarto declaran la incompetencia de la jurisdicción civil en base a la doctrina que hemos indicado, ya que la demanda se fundamenta en la inobservancia de las medidas de seguridad, por lo que existe un evidente incumplimiento del contrato de trabajo.

Para ello hace un último apunte, aludiendo a un argumento recogido en el fallo de la anterior Sentencia, donde se indica: *"las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan"*, según el artículo 19 del Estatuto de los trabajadores en relación con el artículo 5,d) ET, los artículos 14 y 42 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales y los artículos 123.3 y 127.3 LGSS.

b. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 16 de abril de 2008.

En esta Sentencia, al igual que en la anterior se denuncia la infracción del artículo 533.1 LEC, al amparo del artículo 1692.4 LEC, solicitando la incompetencia de la jurisdicción civil, ya que el accidente tiene naturaleza laboral.

En su fundamento de derecho segundo, indica este fallo que la Sala 1ª a partir de la STS, de 15 de enero de 2008, sigue la doctrina que se argumenta en dicha Sentencia e incluso se hace eco del fallo de la que hemos analizado antes de fecha 19 de febrero de 2008.

La sentencia de esta Sala de 15 enero 2008 formula la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario por accidente laboral, que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social, porque *"En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación*

laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción social". Porque, como sigue diciendo esta sentencia *"las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan".*

c. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 19 de mayo de 2008.

En el litigio la demandante aduce abuso en el ejercicio de la jurisdicción, fundado en la infracción del artículo 1692.1 LEC, porque entiende que se produce la incompetencia de la jurisdicción civil al entender que se deriva accidente de un incumplimiento de las condiciones laborales.

En el fallo se hace alusión a dos de las Sentencias anteriormente analizadas indicando que *"La cuestión relativa a la competencia en materia de accidentes laborales ha sido resuelta recientemente en sentencias de esta Sala de 15 enero y 19 febrero de 2008. Dichas sentencias, después de recordar las diversas etapas de esta Sala relativas a la competencia en las demandas sobre responsabilidad civil del empresario, sientan la doctrina general según la cual "y en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social" y considera incluido en dicho incumplimiento el de la obligación legal que impone la adopción y cumplimiento de las medidas de seguridad, que entiende incorporada al contrato de trabajo".*

Sin embargo, a pesar de recoger lo anterior, se hace una reflexión para los supuestos en los que además del empresario, haya terceras personas ajenas a la relación laboral demandadas.

Trae a colación la excepción que recoge la STS de 15 de enero de 2008, para otorgar la competencia a la jurisdicción civil, ya que en este supuesto estaban demandadas terceras personas ajenas a la relación laboral. *“Debe descartarse la declaración de exceso de jurisdicción y en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el Art. 9.22 LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer la acción de responsabilidad interpuesta por la demandante [...]. Al no poder dividirse la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas, una de las cuales es ahora recurrente, que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido”.*

En base a la excepción que se argumento en la Sentencia de 15 de enero de 2008 se desestimó el recurso, dando la competencia a la jurisdicción civil al entender que concurren terceras personas junto al empresario.

d. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 4 de junio de 2008.

El primer motivo que argumenta el recurrente se funda en la vulneración del artículo 1692.1 LEC, denunciando el defecto en el ejercicio de la jurisdicción. El segundo, indica que en el artículo 1692.4 LEC mediante infracción de los artículos 1902 y 1903 CC, en relación con los artículos 1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y los artículos 123 y 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ambos motivos son desestimados. Para ellos se ampara en la doctrina fijada por la STS, de 15 de enero de 2008, transcribiendo sus fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto para razonar su postura.

“A juicio de esta Sala, por consiguiente, habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de

su perfección no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Y por ello, las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan y así:

1º El artículo 19 del Estatuto de los trabajadores establece que "El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene", teniendo en cuenta que el artículo 5,d) ET incluye dentro de los derechos laborales el de "la integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene".

2º La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales, en su artículo 14 dice que "Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales". Asimismo, el artículo 42 de esta Ley dice: "1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento", determinando el cuadro de responsabilidades a que pueda dar lugar el accidente producido por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad, sin establecer, sin embargo, la competencia.

3º El artículo 127.3 LGSS (TR de 20 junio 1994) establece que "cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación se hará efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente".

4º El artículo 123.3 LGSS (TR de 20 junio 1994), al regular el denominado recargo de las prestaciones económicas en caso de accidentes de

trabajo y enfermedad profesional, establece en su párrafo 3 que "La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con la de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción".

De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que la responsabilidad por accidentes de trabajo nace del incumplimiento de una obligación legal, porque la ley está determinando el contenido obligatorio del contrato de trabajo. La obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual al establecerlo la ley de Prevención de riesgos laborales en el artículo 14: se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo".

e. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 17 de noviembre de 2008.

A partir del fundamento segundo del fallo se valora la competencia del orden jurisdiccional civil. Hace alusión al artículo 9.1 LOPJ que indica que *"Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en los que le venga atribuida por esta u otra ley"* y al artículo 9.6 LOPJ que indica que *"los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del ministerio fiscal"*.

Hace alusión a lo indicado en la STS de 15 de enero de 2008, posteriormente seguida en las sentencias de 19 de febrero y 16 de abril de 2008. *"Fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social"*.

Se desestima al entender que las normas alegadas por los demandantes en su acción inicial, son claramente laborales, por lo que aprecian de oficio la falta de competencia del orden jurisdiccional civil.

f. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 23 de abril de 2009.

Se recurre en casación la falta de jurisdicción argumentado en la infracción de los artículos 9.5 LOPJ, artículo 2 a) LPL y los artículos 36 y ss LEC.

Este motivo se desestima.

En el fallo, aunque reconoce que la STS de 15 de enero de 2008, indicó que en virtud del artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato deben ser competencia de la jurisdicción social, haciendo alusión a sentencias posteriores que la han afirmado como la de 19 de febrero, 17 de noviembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre de 2008, argumenta que es la propia Sentencia de 15 de enero la que señala la excepción para aquellos supuestos en los que han sido demandadas personas distintas del empresario.

Un fragmento de esta Sentencia que trae a colación en el fallo expone que: *“aun habiéndose producido un incumplimiento del contrato de trabajo”, “[...]debe descartarse la declaración de exceso de jurisdicción, y en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el artículo 9.2 LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad interpuesta por la demandante por la muerte de su hijo. Al no poder dividirse la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas[...], que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido”.*

En este caso se fundamenta en esta parte de doctrina, ya que fueron demandados el dueño de la obra, los técnicos, el arquitecto y el aparejador, así como la empresa que colocó la plataforma.

g. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 30 de Junio de 2009.

En el fallo se recoge la doctrina seguida por la Sala desde que se dictó la STS de 15 de enero de 2008, “Esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ , las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social». Esta doctrina ha sido seguida en las sentencias posteriores de 19 de febrero, 16 de abril, 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2008 , entre otras”.

La reclamación de la demandante se funda en la enfermedad grave que padece, tiene su origen en el incumplimiento de la parte demandada de las normas sobre seguridad e higiene, al no haber informado al trabajador de la alta toxicidad de los materiales manipulados. Por tanto, su origen es laboral y en base a la doctrina fijada por la STS de 15 de enero de 2008 serán competentes los órganos de la jurisdicción social para dilucidar el litigio en cuestión.

III.3.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 1ª, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Es importante hacer hincapié en esta Sentencia, ya que recoge parte de la doctrina unificada que se aplicará, ya que la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008, deja sin dilucidar y no argumenta cuál será la jurisdicción competente cuando nos encontremos ante procesos ya iniciados con anterioridad a la doctrina fijada por esta Sentencia.

La Sentencia que se recurre considera que la muerte se produce a consecuencia de la falta de medidas de seguridad necesarias ante un supuesto previsible y evitable como es un golpe de mar. Por ello, el accidente se enmarca en la relación laboral, produciéndose por el incumplimiento de las medidas de seguridad que forman parte del contrato de trabajo.

No entra a valorar tanto el extremo de si es competente la jurisdicción civil o social por demandadas de responsabilidad civil frente a un accidente de trabajo, ya que entiende que la doctrina ha sido bien fijada en la STS, de 15 de enero de 2008.

Al contrario, hace una especial mención a la posibilidad de aplicar la doctrina fijada por esa Sentencia, a los litigios que *“hayan sido iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que Sentencias posteriores a la de 15 de enero de 2008, han examinado de oficio su competencia”*.

No puede negarse la legitimidad de la jurisdicción civil para conocer de litigios que fueron iniciados al amparo de una reiterada jurisprudencia.

El fallo indica que si así fuera, *“contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos -la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas”*.

Por ello, la Sentencia que ahora analizamos será un referente doctrinal para situaciones en las que se recurra la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad por accidente de trabajo, pero que sea en litigios iniciados con anterioridad y amparados por la normativa vigente en ese momento.

En este fallo, se cierra la puerta abierta dejada por la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008, ya que los supuestos que se iniciaron al amparo de

jurisprudencia anterior, quedaron un poco desprotegidos, pudiéndose producir un perjuicio muy grave para el recurrente, ya que podía perder mucho tiempo y dinero, si en casación le obligaban a iniciar el procedimiento por entender que es competente otro orden jurisdiccional.

III.4.- PERIODO DESDE LA STS, SALA 1ª, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, HASTA LA LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL (LRJS).

Esta Ley entró en vigor el día 11 de diciembre de 2011, por lo que analizaremos las Sentencias dictadas en la Sala 1ª y 4ª del TS hasta esta fecha, desde la STS, Sala 1ª, de 11 de septiembre de 2009.

a. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 22 de Septiembre de 2009.

En los fundamentos de derecho la Sentencia quiere por un lado recalcar la importancia de diferenciar la calificación de la relación jurídica que unía a las partes cuando sucedieron los hechos y por otro, poner en relación el resultado con el funcionamiento de esa relación, “El actor prestaba voluntariamente servicios retribuidos por cuenta de la demandada y dentro del ámbito de organización y dirección ejercidas por ella, de conformidad con el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo - por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -. Las lesiones que el demandante sufrió, identificadas en la demanda como causa de su pretensión de condena, fueron resultado de un accidente de trabajo”.

Indica la doctrina general sentada por la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008, pero a pesar de ello argumenta que: *“Sin embargo, no podemos silenciar que la referida jurisprudencia significó, en todo caso, un cambio respecto de la que se mantenía vigente en la fecha de interposición de la demanda, que fue, además, la tomada en consideración por ambas partes y por los Tribunales de*

las dos instancias. Ello impone, para respetar la esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, sancionado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que, tal como señalamos en la sentencia de 11 de septiembre de 2.009 , nos pronunciemos sobre la cuestión planteada”.

Por ello, se hace eco de la doctrina fijada por la STS de 15 de enero de 2008, pero aplica al caso la doctrina más reciente fijada por la STS de 11 de septiembre de 2009, ya que era un litigio que fue iniciado al amparo de una jurisprudencia asentada en ese momento.

Entiende que son competentes para dilucidar el asunto, no declarándose incompetentes a favor de la jurisdicción social.

b. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 15 de octubre de 2009.

En el fallo se valora la jurisdicción competente argumentando la competencia de la jurisdicción civil por la STS de 11 de Septiembre de 2009, donde se indica que si se siguiera la doctrina fijada por la STS de 15 de enero de 2008, se vulneraría el principio de tutela judicial efectiva, ya que es un litigio iniciado al amparo de jurisprudencia reiterada en ese momento, *“Contradice la misma esencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues contrario a esta tutela es que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de diez años desde que se interpuso la demanda, se inadmita a trámite en la jurisdicción en la que había sido planteada, pasando absolutamente por alto que este mismo Tribunal, en ocasiones y, precisamente tras ponderar las circunstancias del caso, acuñó la doctrina del peregrinaje enraizando principios procesales con los constitucionalmente protegidos la tutela judicial efectiva sin indefensión, y la evitación de dilaciones indebidas”.*

c. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 25 de febrero de 2010.

En el fallo se indica que la parte demandada no alegó la incompetencia del orden jurisdiccional civil en la contestación a la demanda, pero sí lo hizo al oponerse al recurso de apelación.

En apelación se entró a valorar la competencia de la jurisdicción en el litigio, indicando que era competente la jurisdicción civil, con fundamento en la fuerza atractiva de la jurisdicción civil y en que no apreciaba que la acción ejercitada era consecuencia de un incumplimiento del contrato laboral o de las normas de seguridad e higiene, sino que el accidente se produce en el ámbito de los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita del contrato de trabajo, [*“Pues bien, conforme a la doctrina unificadora de la sentencia del Pleno de los magistrados de esta Sala de 15 de enero de 2008 (rec. 2374/00), seguida por otras muchas posteriores como las de 19 de febrero de 2008 (rec. 4572/00), 16 de abril de 2008 (rec. 449/01), 19 de mayo de 2008 (rec. 872/01), 4 de junio de 2008 (rec. 428/01), 17 de noviembre de 2008 (rec. 133/01), 15 de diciembre de 2008 (rec. 317/01) y 30 de junio de 2009 (rec. 1554/04), en el presente caso procede abstenerse de conocer del asunto por corresponder su conocimiento al orden jurisdiccional social, ya que si bien la demanda, dirigida única y exclusivamente contra la empresa empleadora del trabajador fallecido, aparece formalmente fundada en los arts. 1902 y 1903 CC, sin embargo materialmente se sustenta en que dicha empresa había trasladado al referido trabajador la responsabilidad en materia de medidas de seguridad en el trabajo, descargando "con esta actitud la responsabilidad del empresario en sus tareas propias en la persona del trabajador". La causa de pedir es, por tanto, el incumplimiento de unas obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores que, como indica la referida doctrina de esta Sala, "forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales", fundamentalmente los arts. 19 ET en relación con su art. 5 d), 14 LPRL en relación con su art. 42 y 127.3 y 123.3 LGSS.*

d. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 9 de marzo de 2010.

En el fallo se indica en primer lugar, la doctrina fijada por la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008.

Posteriormente, argumenta que una estricta aplicación de esta doctrina, que desconociera el litigio que tratan, podría determinar que se atribuyera el conocimiento a los órganos del orden jurisdiccional social.

A pesar de que en otras Sentencias esta Sala ha entrado a valorar de oficio su competencia en asuntos de accidentes laborales como los que se reclama, es preciso tener en cuenta que la doctrina referida ha sido matizada por la STS de 11 de Septiembre de 2009 antes indicada.

e. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, 11 de febrero de 2011.

La demanda inicial del litigio se presentó con fecha 27 de enero de 1997, mientras que el accidente se produjo con fecha 28 de marzo de 1990.

La Sentencia en primera instancia indicó la competencia de la jurisdicción social. Se recurrió por el demandante y se desestimó.

En el fallos se indica que: *“si bien la competencia para conocer del presente litigio correspondería al orden jurisdiccional social según la sentencia del Pleno de los magistrados de esta Sala de 15 de enero de 2008 (rec. 2374/00) y las muchas posteriores que ratifican su criterio unificador, ya que la demanda se dirigió por el trabajador únicamente contra la empresa imputando a ésta un incumplimiento de las medidas de seguridad en el trabajo, sin embargo no cabe ahora volver sobre esta cuestión al haber quedado resuelta con carácter firme por la sentencia de casación de esta Sala ya referida”*.

f. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 25 de marzo de 2011.

En el fallo recoge la doctrina general formulada por la STS, de 15 de enero de 2008, pero indica que su estricta aplicación sería contraria a la tutela judicial

efectiva, ya que nos encontramos ante un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia.

Se desestima el recurso de casación.

g. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31 de mayo de 2011.

Recoge la doctrina formulada por la STS de 15 de enero de 2008, pero no obstante, debe hacer referencia por tratarse de un litigio similar a lo dictado por la STS de 19 de septiembre de 2009.

Por ello, indica que: *“En aplicación de esta doctrina, aún en la hipótesis de considerar que las partes estaban vinculadas por una relación laboral, el conocimiento del pleito corresponde a la jurisdicción civil en atención a la interpretación de la normativa aplicable que se encontraba vigente cuando se interpuso la demanda”*.

h. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 21 de septiembre de 2011.

Se plantea el recurso para la unificación de doctrina.

Existe un accidente producido en tiempo y lugar de trabajo. Se plantea la acción frente a la empresa y el conductor involucrado en el accidente.

En primera instancia se indicó que ante la reclamación frente a RENFE era competente para conocer el litigio la jurisdicción social, mientras que si hubiera sido dirigida frente al titular de la empresa de transportes y su conductor, correspondería a la jurisdicción civil.

La Sentencia confirma el fallo, existiendo un voto particular.

Para el contraste se trae a colación la STS, Sala 4ª, de 22 de junio de 2005, donde se acordó declarar la competencia del orden social, a pesar de existir diferentes vínculos entre los demandados.

Se aprecia que ambas Sentencias son idénticas al ejercitarse acciones frente a un accidente de trabajo y frente a demandados con pluralidad de relaciones con el demandante, por lo que se estima el recurso.

“Es esta posible conjunción de responsabilidad extracontractual por accidente de trabajo de terceros codemandados en un pleito en el que se reclama también la responsabilidad contractual del propio empresario lo que tiene verdadera relevancia a efectos competenciales, y en este punto sí es constatable la identidad de los hechos, fundamentos y pretensiones de las sentencias comparadas, así como la disparidad de sus respectivos pronunciamientos. Procede por tanto, una vez verificada la contradicción de sentencias, resolver la cuestión procesal planteada en el presente recurso”.

i. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 20 de octubre de 2011.

Se interponer recurso extraordinario por infracción procesal basado en un único motivo, alegan falta de jurisdicción por infracción de los artículos 37 y 45 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)³³ y 25 LOPJ, en relación con la doctrina de la Sala 1ª en Sentencia de 15 de enero de 2008³⁴.

³³ Art. 37 y 55 Ley 1/2000: “*Artículo 37 Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles* 1. Cuando un tribunal de la jurisdicción civil estime que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, o bien a una Administración pública o al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables, habrá de abstenerse de conocer. 2. Se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Tribunal de Cuentas ejerza funciones jurisdiccionales se entenderá integrado en el orden contencioso-administrativo. *Artículo 55 Sumisión expresa* Se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales semetieren.

³⁴ Art. 25 LOPJ: “En el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 1º. En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y, además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador

Considera que al tratarse de una reclamación por responsabilidad del empresario, consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo, es competente la jurisdicción social.

El recurso se desestima porque indica en su fundamento segundo que por doctrina reiterada de la Sala 1ª, a partir de la sentencia de 15 de enero de 2008, se considera en aplicación del artículo 9 LOPJ que “para deslindar la competencia de la jurisdicción social o civil, en supuestos de reclamaciones civiles por incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo, de manera que encontrándose en el ilícito laboral, se debe estudiar si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos en los que el empresario debe actuar como tal”.

Ante esta afirmación, la Sala entiende que es competente la jurisdicción social, siempre y cuando, el daño es consecuencia de la vulneración de normas reguladoras de la relación laboral, siendo únicamente la jurisdicción civil competente cuando conste que el daño se produce consecuencia de la infracción de normas distintas a aquellas que regulan el contenido de la relación laboral.

Hace hincapié sobre esta doctrina, indicando que su estricta aplicación conllevaría dar la competencia del litigio a la jurisdicción social. A pesar de ello, quiere dejar constancia de que esta doctrina se ha matizado por la STS de 11 de septiembre de 2009, la cual indica que es inoportuno aplicarla a procesos que se hayan iniciado al amparo de normativa interpretada ahora de forma diferente.

español. 2º. En materia de control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español. 3º. En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.

Por ello, finaliza haciendo esta reflexión que es locuaz para entender la postura que tiene la Sala para los supuestos en los que se haya iniciado el proceso con anterioridad a la STS de 15 de enero de 2008, “no constituyen motivo suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional sobre la pretensión ejercitada en este proceso corresponde al orden social y negar la legitimidad de la jurisdicción civil para conocer de un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto”. Hace referencia a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en caso de que se aplicara la doctrina de la STS de 15 de enero de 2008 sin apreciar la particularidad o el matiz que se indicó en la STS de 11 de septiembre de 2009.

j. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 25 de octubre de 2011.

La aseguradora GROUPAMA recurre en casación alegando diferentes motivos, entrando a valorar el primero de ellos, que es el que nos concierne para este trabajo de investigación.

Alega la incompetencia de la jurisdicción civil porque debió ser conocido por la jurisdicción social en base a los artículos 9.5 y 6 LOPJ³⁵ y artículo 1 LPL, junto a la doctrina jurisprudencial que se fija con la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008.³⁶

La Sala en su fundamento segundo desestima el motivo, ya que argumenta que la demanda se interpuso fundada en los siguientes motivos:

1. La demanda se interpuso antes de la Sentencia antes citada.
2. No se puso oposición por la demandada en la contestación.

³⁵ Art. 9.5 y 9.6 LOPJ: “5. Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral. 6. La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente”.

³⁶ Art. 1 LPL: “Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho en conflictos tanto individuales como colectivos”.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE, impide el peregrinaje de jurisdicciones, al amparo de una doctrina que no se pudo tener en cuenta en el momento de interponer la demanda, por lo que no se puede aplicar de forma retroactiva la STS de 11 de septiembre de 2009³⁷.
4. La relación procesal de las partes se produce entre accidentado y empresario, así como aseguradora. La STS de 15 de enero de 2008 hace mención de la *vis atractiva* de la jurisdicción civil cuando se demanda a personas distintas del empresario ex artículo 9.2 LOPJ. (STS 23 de abril de 2009)³⁸
5. El motivo de recurso por parte de la aseguradora se debió plantear al amparo del recurso extraordinario por infracción procesal, en base al artículo 469.1 LEC. Al no hacerlo entiende que se plantea con defecto procesal por lo que debió inadmitirse inicialmente³⁹.

k. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 7 de diciembre de 2011.

Interpone recurso de casación el demandante en primera instancia, quien lo argumentó en los siguientes motivos: infracción por interpretación errónea del artículo 1968.2 CC en relación con el artículo 1969 CC e infracción por

³⁷ Art. 24 CE: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

³⁸ Art. 9.2 LOPJ: “2. Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional”.

³⁹ Art 469.1 LEC: “1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos: 1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional. 2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. 3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión. 4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución”.

interpretación errónea del artículo 1973 CC en relación con el artículo 1902 CC⁴⁰.

A pesar de que no citan los recurrentes en casación nada acerca de la incompetencia de la jurisdicción civil, es la propia sala quien en el fundamento segundo asume su obligación de entrar de oficio a valorarlo, por lo que argumenta su competencia indicando que “Sin duda la jurisdicción es un presupuesto procesal absoluto para el válido desarrollo de la relación jurídico procesal y como tal de obligada observancia por su naturaleza de orden público, por lo que su control en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan, cuando consta claramente la falta de la misma”.

Además, indica que aceptar estas conclusiones no es suficiente para considerar que la competencia jurisdiccional corresponde a la jurisdicción social, por ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva si así se aceptara.

Han pasado más de cinco años desde que se interpuso la demanda hasta el fallo en casación, por lo que no puede declararse la falta de competencia de la jurisdicción civil, produciendo en caso contrario un peregrinaje de jurisdicciones que crearía una inseguridad e indefensión en el reclamante.

Es competente la jurisdicción civil argumentada en estos argumentos, los cuales se asemejan a la doctrina que se ha seguido desde la STS de 11 de septiembre de 2011 que matiza la doctrina reiterada fijada por la Sala 1ª en STS de 15 de enero de 2008.

⁴⁰ Art. 1968.2 CC: “Prescriben por el transcurso de un año: 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”.

Art.1969 CC: “El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.

Art. 1973 CC: “La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

IV. LEY 36/2011, DE 11 DE OCTUBRE, **REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.**

El 11 de octubre de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), que derogó el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La nueva ley entró en vigor el día 11 de diciembre de 2011, con el propósito de dar una nueva visión al tema que estamos tratando en este trabajo. Intenta aclarar algunos aspectos que no quedaron solventados con la normativa anterior y que dieron pie a multitud de controversias entre las diferentes jurisdicciones.

Su principal objetivo es eliminar la peregrinación de jurisdicciones, unificando en la jurisdicción social, los litigios que antes daban lugar a la ambigüedad por no ser clara su competencia.

En lo que nos atañe, es concisa y taxativa al afirmar la competencia de la jurisdicción social en litigios de responsabilidad derivada de un accidente de trabajo.

Esta Ley mantiene la mayor parte de sus artículos y numeración, aunque modifica aquellos aspectos que el legislador entendió fundamentales para dar mayor claridad a los litigios que pudieran formularse ante la jurisdicción social.

No por ello renuncia a introducir importantes mejoras que implican una estimulación de la jurisdicción para proyectarla como auténticamente social.

El número de materias competencia de la jurisdicción social se amplía, racionaliza y clarifica respecto a la anterior normativa que dejaba diferentes temas ante una regulación ambigua.

La ley busca conseguir una mayor efectividad, coordinación y seguridad de la respuesta judicial, dando lugar a un marco adecuado para el ejercicio efectivo de los derechos y libertades del ciudadano.

En su preámbulo, la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción social explica sus objetivos, los cuales pueden separarse en dos grandes apartados: por un lado, la actualización del proceso para favorecerle en agilidad y eficacia, y por otro, que es el que nos interesa, la atribución al orden social del conocimiento de la diversidad de materias que se incluyen en el ámbito laboral⁴¹.

⁴¹ Tercer párrafo del preámbulo de la LRJL: “En definitiva, la norma aspira tanto a ofrecer una mayor y mejor protección a los trabajadores y a los beneficiarios de la Seguridad Social, fortaleciendo la tutela judicial en un espacio vertebrador de la vida social y económica. Al mismo tiempo se refuerza la seguridad jurídica del marco de encuentro

En el Libro primero, que abarca desde el artículo 1 hasta el 75, se regula la potestad jurisdiccional, las partes procesales, la acumulación de acciones, procesos y recursos, los actos y recursos, los actos procesales, la evitación del proceso y los principios y deberes procesales⁴².

En el libro segundo, que va desde el artículo 76 al 185, se recogen artículos que hacen referencia al proceso ordinario y cada una de sus especialidades procesales⁴³.

En el libro tercero, que engloba desde el artículo 186 hasta el 236, se indican los medios de impugnación⁴⁴.

En el libro cuarto, desde el artículo 237 hasta el 305, hace mención a la ejecución de sentencias⁴⁵.

La LRJS tiene tres disposiciones adicionales⁴⁶ y cinco disposiciones transitorias⁴⁷.

entre los operadores sociales y económicos, así como en la actuación de las entidades u organismos gestores o colaboradores de las referidas prestaciones sociales. La presente Ley persigue dotar a los órganos judiciales de instrumentos que agilicen los procesos de resolución de controversias, eviten abusos equilibrando la protección y tutela de los distintos intereses en conflicto, protejan mejor a los trabajadores frente a los accidentes laborales y proporcionen mayor seguridad jurídica al mercado laboral. Esta Ley presenta, en definitiva, una respuesta más eficaz y ágil a los litigios que se puedan suscitar en las relaciones de trabajo y seguridad social, y ofrece un tratamiento unitario a la diversidad de elementos incluidos en el ámbito laboral para una mejor protección de los derechos”.

⁴² El Libro Primero contiene la parte general.

⁴³ El Libro Segundo contiene las especialidades relativas al proceso ordinario y las modalidades procesales.

⁴⁴ El Libro Tercero contiene el régimen relativo a los medios de impugnación, esto es, los recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación, decretos y sentencias. El libro se organiza en seis títulos, regulando cada uno de ellos, salvo el quinto, un medio de impugnación distinto.

⁴⁵ Por último, el Libro Cuarto regula las normas relativas a la ejecución de sentencias. Merece destacar, en la sistemática de estos artículos, la adaptación a las particularidades de la nueva oficina judicial en cuanto a la distribución de funciones en el seno de los juzgados y tribunales, y muy especialmente, la atribución de competencias específicas en materia de ejecución a los secretarios judiciales.

⁴⁶ Disposición adicional primera. Especialidades procesales.

Disposición adicional segunda. Autorización de actuaciones a entidades públicas o privadas.

Disposición adicional tercera. Aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

⁴⁷ Las Disposiciones transitorias regulan las normas aplicables a los procesos en tramitación, las normas aplicables en materia de recursos y ejecución forzosa de sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de la ley, la

La disposición derogatoria única deroga la Ley de Procedimiento Laboral anterior de 7 de abril de 1995 y cuantas disposiciones se opusieran a la nueva Ley⁴⁸.

Por último, finaliza con siete disposiciones finales, siendo una de ellas la referente a la entrada en vigor de la nueva LRJS, la cual como he indicado, se produce a los dos meses de su publicación, siendo el día 11 de diciembre de 2011⁴⁹.

IV.1.- MODIFICACIONES DE LA LEY 36/2011, DE 11 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL RESPECTO A SU ANTECESORA.

La principal novedad de la LRJS es que tiene como objetivo atribuir de forma íntegra a la jurisdicción social, todas las materias laborales y sociales, a excepción de los actos de administración y gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

Su principal objetivo es aclarar la ambigüedad existente en algunos litigios a la hora de poder formular la reclamación, en los cuales podía

ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos, la competencia del orden jurisdiccional social y las reclamaciones al fondo de garantía salarial.

⁴⁸ Queda derogado el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, así como todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a la presente Ley.

⁴⁹ En las disposiciones finales se establece como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios. Se establece también una habilitación al Gobierno para modificar las cuantías correspondientes a los recursos de suplicación y de casación ordinaria, en su caso, y para la adopción de las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente.

discutirse cuál era la jurisdicción competente, además de favorecer la eficacia y celeridad del proceso.

La LRJS está diseñada para superar los problemas de disparidad de los criterios jurisprudenciales, dilación en la resolución de los asuntos, y en consecuencia, fragmentación en la protección jurídica. Dichos problemas son incompatibles con los derechos de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, que se recogen en la Constitución española.

Intenta poner fin a años de una mala distribución competencial entre la jurisdiccional social, contencioso-administrativa y civil, otorgando competencia a la jurisdicción social por especialidad en las materias que se litigan.

Esta Ley atribuye a la jurisdicción social la competencia en diferentes litigios, algo que antes no estaba claro, siendo estos temas tan variados como, los accidentes de trabajo (que es el asunto que nos concierne), las prestaciones, la intermediación laboral, los expedientes de regulación de empleo, los actos de las administraciones públicas en materia laboral y sindical y derechos fundamentales.

La unificación de la materia laboral en la jurisdicción social, facilita que se garanticen los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo.

IV.2.- OBJETIVOS DE LA NUEVA LEY.

LA LRJS quiere poner fin a muchos años donde se había demandado la necesidad de realizar una modificación legislativa, acorde con las necesidades que se iban produciendo.

Su principal objetivo es crear un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para resarcir de forma Íntegra el daño causado por un accidente de trabajo, dando mayor seguridad y protección al trabajador.

La Ley incluye dentro de las materias que serán de su competencia, la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la acción directa frente a la aseguradora, de forma que todas las cuestiones litigiosas se dilucidarán en la jurisdicción social.

Con ello se pone fin a la inseguridad que tenía el reclamante en estos litigios donde existía una constante peregrinación de jurisdicciones, al no estar bien definida la competencia.

Además, junto a la Inspección de trabajo, la jurisdicción social asumirá la competencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos responsables.

IV.3- JURISDICCIÓN COMPETENTE: ACCIDENTE DE TRABAJO.

La nueva LRJS ha intentado establecer un sistema integral en materia de responsabilidad civil por daños en el ámbito de las relaciones laborales.

Es necesario hacer hincapié en que, además de la tradicional asunción de competencias a la jurisdicción social, en los litigios entre empresarios y trabajadores como consecuencia de un contrato de trabajo y por tanto, en una relación laboral, el artículo 2 b), atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de todas aquellas cuestiones litigiosas que sean promovidas a consecuencia de acciones que sean ejercitadas por los trabajadores o sus causahabientes frente al empresario o aquellos a los que se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños que se originen en la prestación del servicio o que tenga causa de un accidente de trabajo o

enfermedad profesional, incluida la acción directa frente a la aseguradora y sin perjuicio de poder interponer la acción de repetición que pudiera corresponder ante la jurisdicción competente⁵⁰.

En la exposición de motivos de la LRJS se justifica esta atribución de competencias de la jurisdicción social, para dar una cobertura más especializada y coherente a los distintos elementos de la materia laboral, poniendo como ejemplo las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo, ya que antes los reclamantes debían acudir a la jurisdicción civil y social para poder resarcir el daño de forma íntegra.

La LRJS atribuye a la jurisdicción social la potestad para enjuiciar litigios donde estén demandados un conjunto de personas que tendrán con el accidentado una relación contractual o serán ajenos a aquella, aunque siempre sujetos responsables. Es posible enjuiciar a todos aquellos sujetos que hayan concurrido en la producción de un daño.

La obligación empresarial puede apreciarse en el artículo 76 de la LRJS, donde se indica que el demandante podrá solicitar la determinación de las personas concurrentes a la producción de un daño con la persona a la que se pretende demandar y la cobertura del riesgo en su caso⁵¹.

⁵⁰ Art.2 b) LRJS: “En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.

⁵¹ Art. 76 LRJS: “Quien pretenda demandar, podrá solicitar del órgano judicial que aquel contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración acerca de algún hecho relativo a la personalidad, capacidad, representación o legitimación de éste, o con igual finalidad aporte algún documento, cuyo conocimiento sea necesario para el juicio. Igualmente podrá solicitarse, por quien pretenda demandar, la determinación de quiénes son los socios, partícipes, miembros o gestores de una entidad sin personalidad y las diligencias necesarias encaminadas a la determinación del empresario y los integrantes del grupo o unidad empresarial, así como la determinación de las personas concurrentes a la producción de un daño con la persona a la que se pretenda demandar y la cobertura del riesgo en su caso”.

La Jurisdicción social es competente para conocer de responsabilidad civil extracontractual siempre que la responsabilidad se derive de una prestación de servicios laborales. Esta perspectiva judicial puede suponer una progresiva identidad entre responsabilidad contractual y extracontractual, en aquellas situaciones que en la práctica no esta clara la distinción.

Por tanto, la responsabilidad extracontractual o aquiliana en materia de derecho de daños en el ámbito laboral se depurará en la jurisdicción social.

Se intenta evitar que sean los perjudicados o el órgano judicial, quienes determinen si están ante un ilícito contractual o extracontractual, según el régimen que crean conveniente.

Los principales artículos que hacen referencia a la extensión de la competencia de la jurisdicción social para conocer de los litigios de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo son el artículo 2 b) y e) LRJS.

El artículo 2 b) LRJS indica que “En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.

A su vez, el artículo 2 e) LRJS indica que será competente para conocer “las cuestiones litigiosas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, matizando que también las relativas a la impugnación de las actuaciones de las administraciones públicas en materia de prevención de riesgos frente a todos su empleados, puntualizando que bien sean estos

funcionarios, personal estatutario o laboral. Estos trabajadores podrá acudir a la jurisdicción social, en igualdad de condiciones a los demás trabajadores, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando un daño deriva de un mismo accidente de trabajo, permite extender la responsabilidad frente a la aseguradora como a terceros que fueran responsables del accidente. El artículo 25.4 LRJS indica que “ En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 30”⁵².

Por otro lado, el artículo 24.5 LRJS afirma que “En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un Juzgado o Sección de la misma Sala y Tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al Juzgado o Sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a

⁵² Art. 30 LRJS: “1. Se acordará también, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de procesos que estuvieren pendientes en el mismo o distinto juzgado o tribunal cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pretende exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. 2. Asimismo, se acumularán los procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento. 3. El juez o tribunal resolverá decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales. Contra este auto no cabrá otro recurso que el de reposición”.

dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda”.

Asimismo, el artículo 30.2 LRJS recoge que se produce una acumulación de procesos cuando deriven de un mismo accidente de trabajo, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento⁵³.

⁵³ Art. 30.2 LRJS: “Asimismo, se acumularán los procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento”.

V. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 1ª Y 4ª, PERIODO DESDE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD.

En este periodo vamos a intentar indagar si ha tenido repercusión la entrada en vigor de la nueva LRJL.

Para ello, vamos a analizar las Sentencias que han tratado litigios sobre responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo, las cuales hacen referencia al tema de la competencia jurisdiccional.

Es necesario separar los periodos desde su publicación hasta su entrada en vigor, el cual prevemos que puede dar pautas de lo que se espera, ya que dejaban entrever lo que posteriormente se constataría con la entrada en vigor de la nueva ley, y el periodo desde su entrada en vigor hasta la actualidad, el cual deberá hacer referencia a la nueva normativa sobre jurisdicción laboral para argumentar sus fallos.

a. STS, Sala 1ª, de 27 de febrero de 2012.

Es un litigio que se produce para dilucidar la responsabilidad civil por las lesiones de un trabajador por inhalación de tricloroetileno, producto químico que le encomendaron utilizar para la limpieza industrial.

La demanda se presentó el 13 de julio de 2005. La parte demandada (ahora recurrente en casación) alegó en su contestación, que a pesar de no haber presentado de manera formal la declinatoria, estimaba apreciable de oficio en cualquier momento del procedimiento, la falta de competencia objetiva de la jurisdicción civil, estimando competente la jurisdicción social.

La parte actora alegó la falta de las debidas medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Se presenta por la empresa demandada conjuntamente recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

El recurso extraordinario por infracción procesal se fundamenta en la falta de motivación, la infracción de las normas sobre la carga de la prueba y la vulneración del artículo 24 CE, por infracción de las normas sobre valoración de la prueba⁵⁴.

El recurso de casación se interpuso por infracción de los artículos 1902⁵⁵ y 1903 CC⁵⁶, por errónea valoración del nexo causal, por duplicidad

⁵⁴ Art. 24 CE: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

⁵⁵ Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

⁵⁶ Art. 1903 CC: “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

indemnizatoria (en cuanto a lo percibido por incapacidad permanente total por enfermedad profesional en la jurisdicción social) y por infracción del artículo 1100 CC⁵⁷.

Su fundamento tercero recoge la parte donde se indica la competencia jurisdiccional, dándole carácter inicial ya que la jurisdicción es improrrogable ex artículo 9.6. LOPJ, por lo que podrá apreciarse de oficio⁵⁸.

En base a la doctrina unificadora de la sentencia en pleno de los magistrados de esta Sala de 15 de enero de 2008, seguida por otras muchas posteriores como las de 19 de febrero 2008, 16 de abril de 2008, 19 de mayo de 2008, 4 de junio de 2008, 17 de noviembre de 2008, 15 de diciembre de 2008 y 30 de junio de 2009, en el presente caso será competente la jurisdicción social, ya que la demanda se presenta solo frente al empresario, produciéndose el accidente con ocasión de un accidente en el trabajo, estando vigente un contrato laboral, e incumpliendo las medidas de seguridad e higiene

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

⁵⁷ Art. 1100 CC: “Incurrir en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: **1.º** Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente. **2.º** Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación”.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”. Art. 9.6 LOPJ: “6. La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción

⁵⁸ Art. 9.6 LOPJ: “6. La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

laboral. Además, no se opone a la doctrina fijada en la STS, Sala 1ª, de 11 de septiembre de 2011.

La STS de 11 de septiembre de 2011 hace referencia a los supuestos en los que en ninguna instancia ha sido alegada la incompetencia de la jurisdicción civil. En este caso sí fue alegada por la demandada en contestación a la primera demanda.

Al haberse alegado la competencia de la jurisdicción civil con anterioridad, la Sala entiende que no puede aplicarse la doctrina que hemos analizado antes, por lo que declara de oficio la incompetencia de la jurisdicción social para conocer del litigio.

b. STS, Sala 4ª, de 10 de diciembre de 2012.

Contra la Sentencia de la Sala de lo social de Tribunal Superior de Justicia de Valencia, D. Hilario (accidentado) interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, por contradicción de la Sentencia recurrida con la dictada por la Sala 4ª del TS el 22 de junio de 2005.

En el fundamento tercero de la Sentencia se indica la argumentación por la cual se explica qué jurisdicción deberá ser competente.

La Sentencia recurrida fundamenta su declaración de incompetencia del orden jurisdiccional social, aplicando los razonamientos contenidos en la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008, más reciente que la dictada por la Sala 4ª, con fecha 22 de junio de 2005, que establece la competencia de la jurisdicción civil cuando la demanda se presente frente a personas ajenas a la relación laboral (vis atractiva de la jurisdicción civil).

La Sala 1ª ha seguido argumentando su competencia después de la STS de esta Sala de 11 de septiembre de 2009, reiterada posteriormente por la STS de 20 de octubre de 2011. En estas Sentencias se indica la competencia de la

jurisdicción civil, razonando que no es oportuno afirmar la competencia de la jurisdicción social en procesos iniciados con anterioridad al amparo de normativa interpretada de forma distinta ahora.

La Sala 4ª ha mantenido la doctrina de que la responsabilidad deriva del incumplimiento del empleador de una obligación incorporada al contrato de trabajo, por lo que entiende que la obligación es siempre contractual. Además, entiende que es competente para conocer de demandas que reclamaban también a terceros no relacionados con contrato laboral con el accidentado.

Lo más importante se refleja en el párrafo donde indica que “La doctrina jurisprudencial expuesta queda reflejada en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, Ley 36/2011, de 10 de octubre, en cuyo artículo 2 b) se proclama la competencia de la jurisdicción social en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”⁵⁹.

Hace ya mención a la nueva normativa reguladora de la jurisdicción social, junto a la anterior doctrina que ya vislumbraba un cambio en la visión sobre la competencia jurisdiccional.

Por ello, la Sala estima el recurso y declara que la jurisdicción social es competente.

⁵⁹ Art. 2 b) LRJS: “b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.

VI. RECAPITULACIÓN

Los accidentes de trabajo son lesiones corporales o psíquicas que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que se presta por cuenta ajena ex artículo 115 de la del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

Las lesiones producidas al trabajador generan daños patrimoniales y extrapatrimoniales, produciendo responsabilidades empresariales para su reparación. La responsabilidad del empresario puede ser de diferentes tipos, generándose la posibilidad de que se produzcan indemnizaciones por fundadas en distintos argumentos jurídicos.

El mayor problema que se ha producido a lo largo de los años en la responsabilidad civil de daños por accidente de trabajo ha sido la determinación del fundamento jurídico para reclamar, siendo constante la controversia de si era una responsabilidad contractual o extracontractual, que

ha generado numerosas posturas en las diferentes Salas de Tribunal Supremo a la hora de otorgarse competencia.

Como prueba de ello, se puede apreciar la noción civilista de responsabilidad contractual, concepto muy extenso dado por el artículo 1101 CC: “*Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas*”.

El debate de la compatibilidad de ambos tipos de acciones, así como el debate del fundamento jurídico alegado, propiciaban una necesidad de que se realizara una unificación competencial.

En los últimos años, se ha producido una objetivación de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo. Se debe a la incidencia de elementos nuevos que conllevan la amplitud de los criterios de imputación utilizados y que han deteriorado el más tradicional concepto civilista de culpa.

Aunque la jurisprudencia sostiene que es una responsabilidad contractual por culpa, poco a poco se ha ido objetivando. Esto junto al amplio sentido dado al deber empresarial de prevención, dificulta que el empresario quede exonerado de responsabilidad, siendo solo posible en casos muy excepcionales, probando la diligencia debida, la existencia de imposibilidad sobrevenida y el caso fortuito o fuerza mayor.

Se ha producido un deterioro de la exigencia de culpa, que operaba tradicionalmente en la jurisprudencia civil para argumentar la responsabilidad extracontractual, e incluso en ocasiones en la jurisprudencia social.

La mayor consecuencia es la objetivación de la culpa. En la jurisprudencia social, la jurisprudencia considera la culpa como eje de la responsabilidad contractual exigible al empresario.

La responsabilidad civil ha actuado a lo largo de los años como elemento de compensación frente a la inevitable insuficiencia del sistema público para compensar de manera integra el daño, siendo un complemento necesario.

Ahora se ha producido un cambio en la jurisprudencia, ya que con la aprobación de la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social, la compatibilidad de prestaciones es posible por la *vis atractiva* que se ha dado a la jurisdicción social en el artículo 2 e). Se complementan ambos mecanismos de tutela, con descuento de las prestaciones recibidas del sistema de seguridad social.

En el trabajo realizado hemos analizado la evolución de la problemática que ha existido a la hora de poder saber qué jurisdicción era competente para conocer los litigios de responsabilidad civil por accidentes de trabajo.

Inicialmente en la década de 1980, las demandas ejercitadas por responsabilidad civil por accidente de trabajo eran conocidas por la jurisdicción civil, ya que la Sala Social del Tribunal Supremo no resolvía estas cuestiones, ya que era habitual la práctica de reclamar ante la jurisdicción civil quien entendía que era competente y por tanto, los litigios eran resueltos bajo su jurisdicción.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ) y del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), fue cuando la situación cambió y empezaron a surgir divergencias entre las partes, ya que entendía que podía ser competente una u otra jurisdicción según la conveniencia de cada parte.

La postura tradicional de la Sala Civil del Tribunal Supremo ha sido defender su postura porque entendían que el fundamento de estos litigios excedían de la órbita específica del contrato de trabajo y por tanto, son

competentes por el carácter extensivo y residual que le otorgaba el artículo 9 LOPJ.

A pesar de ello, esta Sala ha sufrido cambios en la manera de argumentar la postura de su competencia e incluso han existido Sentencias de esta Sala que han otorgado la competencia a la jurisdicción social. Pero no ha sido la tónica habitual, ya que este cambio fue transitorio y solo en parte de sus magistrados.

Por otro lado, la Sala Social del Tribunal Supremo ha entendido que es competente para conocer estos litigios porque se produce bajo la vigencia de un contrato de trabajo y por tanto, es producto extensivo de la producción de una actividad laboral y se encuadra dentro de la relación laboral.

La Sala de Conflictos del Tribunal Supremo se creó al objeto de definir una vía para poder dilucidar este tipo de problemas de competencia entre las diferentes jurisdicciones existentes. Desde su origen, esta Sala ha defendido una postura similar a la que se ha indicado para la Sala Social del Tribunal Supremo.

Durante años, la Sala Civil ha desoído los argumentos esgrimidos por la Sala de Conflictos, siguiendo argumentado su postura frente a las cuestiones que les iban planteado sobre responsabilidad civil por accidente de trabajo. No siempre se ha producido esto, ya que a raíz del Auto de 10 de junio de 1996 dictado por la Sala de Conflictos, se produce un periodo de crisis entre las diferentes opiniones de los magistrados de la Sala Civil, que encontraron dudas en sus argumentos, dando lugar a Sentencias a finales de la década de los 90 que defendían la competencia de la jurisdicción social.

Esta nueva oleada en defensa de la competencia de la jurisdicción social fue pasajera y seguida por varios magistrados, pero poco a poco fueron volviendo a la argumentación esgrimida tradicionalmente.

La Sala Civil evolucionó en sus argumentos pero siempre siendo coherente con las ideas anteriores, indicando que es competente la jurisdicción civil porque la demanda se presenta fundada en el incumplimiento de los artículos 1902 y ss del CC, y por la compatibilidad de indemnizaciones, ya que las reconocidas en el orden social derivan de la Seguridad Social, mientras que las civiles están fuera de la relación contractual.

Uno de los hitos más importantes sobre la competencia jurisdiccional en relación a la responsabilidad civil por accidentes de trabajo, se produce cuando se dictó la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008.

Esta Sentencia argumentó unos fundamentos que posteriormente fueron utilizados por los magistrados para sus fallos, sentando una nueva jurisprudencia dentro de la Sala Civil del Tribunal Supremo, donde entendieron que era competente la jurisdicción social para dilucidar la responsabilidad civil, porque la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo es consecuencia directa de una infracción de las normas laborales, siendo ámbito competencial de la relación laboral y por tanto, asumiendo dentro de los derechos y obligaciones existentes en el contrato de trabajo.

Por tanto, indicó que siempre que exista un accidente de trabajo consecuencia de una infracción laboral será competente la jurisdicción social. Es difícil pensar que un accidente de trabajo se produce por causa directa a una infracción ajena a la relación laboral.

A pesar de esta argumentación general, en el fallo se indicó que de manera excepcional deberemos tener presentes los hechos específicos de cada litigio, ya que siempre que existieran demandas terceras personas ajenas al contrato de trabajo, podía entenderse competente la jurisdicción civil.

Las Sentencias posteriores reflejaron y utilizaron la jurisprudencia consolidada por la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008.

Otro hito importante en este asunto, se produjo con la STS, Sala 1ª, de 11 de septiembre de 2009. Esta Sentencia recoge parte de la doctrina unificada que se indicó en el fallo de la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008, pero matizó la argumentación indicando que no puede aplicarse de forma literal esta postura a los procesos iniciados al amparo de una normativa orgánica, sustantiva y procesal interpretada ahora de forma distinta en los que en ninguna instancia ha sido alegada la posible incompetencia de la jurisdicción civil.

Esta postura se afirma porque entiende esta doctrina que si se aplicara a todos los litigios sin tener en cuenta lo antes indicado, se contradice a la propia esencia de la tutela judicial efectiva, favoreciendo el peregrinaje de jurisdicciones.

Esta Sentencia ha tenido repercusión en posteriores que tenían un fundamento similar, al existir la misma situación de hecho, para la cual podría ser entendible que se aplicara la doctrina unificada fijada por la STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008, pero que sería contrario a la tutela judicial efectiva para procesos anteriores iniciados al amparo de otra normativa y que nunca se alegó la incompetencia jurisdiccional.

Durante los años posteriores a estas Sentencias, se aprecia que los magistrados han seguido sus argumentos para resolver los litigios que les planteaban, siendo la tónica habitual ver las Sentencias fundadas tanto en la doctrina unificada como por los argumentos de la STS, Sala 1ª, de 11 de septiembre de 2009 siempre y cuando se daban las características para que pudiera ser aplicada.

Por último, es importante y de actualidad hacer referencia a la nueva LRJS que ha estipulado lo que se demandaba por los juristas especializados en la materia durante muchos años.

La nueva LRJS en su preámbulo zanja la polémica, ya que indica que es competente la jurisdicción social para enjuiciar a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción de daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o que estén relacionados. Con ello se consigue crear un ámbito unitario de tutela jurisdiccional de reparación íntegra del daño

Con la entrada en vigor de la LRJS, el conflicto competencial entre la jurisdicción social y civil para la reparación del daño por accidente de trabajo ha sido diluido y erradicado, resolviéndose a favor de la jurisdicción social al darle competencia en su artículo 2.e) y excluyendo la competencia residual de la jurisdicción civil del artículo 9.2 LOPJ.

Durante muchos años se ha producido un continuo debate de quién es la jurisdicción competente, para lo que debían estar presentes los hechos concretos de cada litigio para diferenciar si estaban ante una responsabilidad contractual o extracontractual, que derivaría en el conocimiento de tal por una u otra jurisdicción.

Los juristas especializados en ambas ramas, pero sobre todo laboral, llevan tiempo manifestando la necesidad de realizar un cambio legislativo que actuara de manera lógica y coherente en el reparto competencial de todas las materias referentes al ámbito laboral, en el que incluían la responsabilidad civil por accidente de trabajo.

La nueva LRJS ha sido esta norma que tanto demandaban, ya que como se establece en su preámbulo que: “tiene como objetivo principal, establecer, ampliar, racionalizar y definir con mayor claridad el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, con fundamento en su mayor especialización, conocimiento más completo de la materia social y marco procesal especialmente adecuado a los intereses objeto de la tutela de este orden”.

Busca consolidar al ámbito material del orden social. Antes de la aprobación de esta nueva ley, los órganos de la jurisdicción social no se

encontraban en condiciones de garantizar la tutela judicial efectiva en un tiempo razonable y en cuanto al principio de seguridad jurídica. Ello se ha debido a la disgregación de diferentes litigios con aspectos laborales en otras jurisdicciones.

El CGPJ ha indicado al analizar su borrador que la nueva LRJS atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de materias que antes era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa o civil, al objeto de finalizar con el peregrinaje de jurisdicciones que se producía con el anterior reparto competencial.

La LRJS convierte al orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando no se hayan derivado daños concretos por tales incumplimientos.

El artículo 2 e) LRJS señala que “los órganos jurisdiccionales del orden social tendrán la competencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como de conocer de la impugnación de las actuaciones de las administraciones públicas en dicha materia respecto de todos su empleados, bien sean funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daño sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.

El legislador al modernizar la normativa laboral actual facilita el cumplimiento de las políticas de promoción de la salud y seguridad en el lugar de trabajo, evita la necesidad de que intervengan varios órdenes

jurisdiccionales y proporciona un marco normativo que garantiza la seguridad jurídica.

La mayor duda que surge es si la jurisdicción civil respetará el aspecto que se refiere a los daños causados o hasta qué punto puede atribuirse el perjuicio causado por los daños ocasionados por falta de medidas de seguridad con una posible indemnización civil por daños. Por ello, es posible pensar que no se ha cerrado definitivamente la vía civil alternativa, aunque se ha producido un gran avance que se intuye que quedará reflejado en un futuro, consecuencia del reparto lógico y racional de las competencias en materia de relación laboral en la jurisdicción social.

VII. JURISPRUDENCIA ANALIZADA.

- STS, Sala 1ª, de 15 de enero de 2008. (Rec: 2374/2000)
- .
- STS, Sala 1ª, de 19 de febrero de 2008 (Rec: 4572/2000)

- STS, Sala 1ª, de 16 de abril de 2008 (Rec: 1640/2007)

- STS, Sala 1ª, de 19 de mayo de 2008 (Rec: 872/2001)

- STS, Sala 1ª, de 4 de junio de 2008 (Rec: 428/2001)

- STS, Sala 4ª, de 23 de octubre de 2008 (Rec: 924/2008)

- STS, Sala 1ª, de 17 de noviembre de 2008 (Rec: 133/2001)

- STS, Sala 1ª, de 23 de abril de 2009 (Rec: 2441/2004)

- STS, Sala 1ª, de 30 de junio de 2009 (Rec: 1554/2004)

- STS, Sala 1ª, de 11 de septiembre de 2009 (Rec: 1797/2002)

- STS, Sala 1ª, de 22 de septiembre de 2009 (Rec: 692/2001)

- STS, Sala 1ª, de 15 de octubre de 2009 (Rec: 2191/2003)
- STS, Sala 1ª, de 25 de febrero de 2010 (Rec: 246/2005)
- STS, Sala 1ª, de 9 de marzo de 2010 (Rec: 1469/2005)
- STS, Sala 1ª, de 15 de diciembre de 2010 (Rec: 1118/2007)
- STS, Sala 1ª, de 11 de febrero de 2011 (Rec: 1418/2007)
- STS, Sala 1ª, de 25 de marzo de 2011 (Rec: 754/2007)
- STS, Sala 1ª, de 31 de mayo de 2011 (Rec: 1899/2007)
- STS, Sala 1ª, de 21 de septiembre de 2011 (Rec: 3821/2010)
- STS, Sala 1ª, de 20 de octubre de 2011 (Rec: 1637/2008)
- STS, Sala 1ª, de 25 de octubre de 2011 (Rec: 1737/2008)
- STS, Sala 1ª, de 7 de diciembre de 2011 (Rec: 765/2009)
- STS, Sala 1ª, de 27 de febrero de 2012 (Rec: 1421/2008)
- STS, Sala 4ª, de 10 de diciembre de 2012 (Rec: 226/2012)

VIII. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- ALBIÑANA Y SUAREZ DE LEZO. *¿Principio del fin de la pugna jurisdiccional para conocer de las demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo?* Anuario contencioso para abogados. La Ley. Wolters kluwer. 2010.
- ALFONSO MELLADO. *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*. Tirant lo Blanch. 1998.
- ALONSO OLEA, TORTUERO PLAZA. *Instituciones de Seguridad o contractual del empleador*. Aranzadi. 1998.
- ARASTEY SAHÚN. “Accidentes de trabajo: últimos criterios de la jurisprudencia social sobre valoración del daño”. Artículo publicado en Actum social nº 48. 2011.
- FERNÁNDEZ AVILES. *La responsabilidad civil en el ámbito de la jurisdicción social: puntos críticos*. Obra inédita.
- FERNÁNDEZ-PERTINEZ VILCHEZ. *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*. Bosch. 2002.
- GARCÍA MURCIA. *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*. 2ª edición. Aranzadi. 2000.

- GONZALEZ ORTEGA, APARICIO TOVAR. *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Trotta. 1996.
- GRAU PINEDA. “Responsabilidad del empresario por accidente de trabajo. ¿Jurisdicción civil o social?”. *Revista gestión práctica de riesgos laborales*. Nº 53, sección artículos. 2008.
- GUTIERREZ-SOLAR CALVO. *Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo*. Thomson-Civitas. 2004.
- HERRERO GARCÍA. *Responsabilidad civil en el ámbito de los riesgos laborales*. RL nº 7. 2003.
- IGLESIAS CABERO. *A propósito de la competencia en materia de responsabilidad económica derivada de accidentes de trabajo*. La Ley, 1999.
- LOPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA. *La responsabilidad civil del empresario en los accidentes de trabajo*. Foro sobre novedades laborales. Escuela internacional de Gerencia. Granada. 2004.
- MERCADER UGINA. *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad social y derecho de daños*. La Ley. 2001.
- MOLTO GARCÍA. *El régimen jurídico de la prevención de riesgos laborales*. Tecnos. 1996.
- MOLINA NAVARRETE. *Análisis de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Nuevas reglas legales, nuevos problemas, nuevos retos*. La Ley. 2012.
- MONTOYO MELGAR. *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Social*. Aranzadi. 2013.
- MORALES VALLEZ. *Los recursos en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Civitas. 2012.
- MORENO GONZALEZ-ALLÉR. “Orden competente para conocer de los accidentes de trabajo tras la Ley reguladora de la Jurisdicción Social”. *Revista de la Jurisprudencia*, nº 1. 2011.
- ORTEGA PRIETO Y ORTEGA FIGUEIRAL. *La reforma laboral*. Wolters kluwer. La Ley. 2012.
- PARDO GATO. “A vueltas sobre la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo. ¿El principio del fin en un desencuentro?”. *Revista de la responsabilidad y seguro*. Nº 26. Segundo trimestre. 2008.
- PEREZ DE LOS COBOS Y ORIHUEL. *La jurisdicción competente para conocer de las demandas de responsabilidad por accidentes de trabajo. El principio del fin de un desencuentro*. Diario La Ley Nº 6895. 2008.
- SEMPERE NAVARRO, MARTINEZ JIMÉNEZ. *El recargo de prestaciones*. Aranzadi. 2001.
- YZQUIERDO TOLSADA. *Responsabilidad civil por accidentes de trabajo*. Tratado de responsabilidad civil. 2ª Edición Aranzadi. 2003.

